



28
Y79

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

IDEOLOGIA DE LA DECLARACION
DE DERECHOS SOCIALES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

Raúl Medina Gil

MEXICO, D. F.

1979.

12158



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

IDEOLOGIA DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.

PROLOGO.

CAPITULO I.

ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.

- A).- Generalidades.
- B).- Antecedentes históricos.
- C).- Ideología social de los Constituyentes de 1917.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.

- A).- Su ubicación dentro del Derecho.
- B).- Naturaleza específica y particular.

CAPITULO III.

CONSTITUCION POLITICA SOCIAL DE 1917.

- A).- Declaración de los Derechos Sociales.
- B).- El Artículo 27 Constitucional.
- C).- El Artículo 123 Constitucional.

CAPITULO IV.

EL DERECHO ECONOMICO.

- A).- Teoría Económica de la Constitución de 1917.
- B).- Socioplanificación Democrática Nacional.
- C).- Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R E L O G O .

Confieso sinceramente que para mí ha sido un verdadero trámite intelectual poder realizar una tesis profesional que pudiera satisfacer aunque fuera en lo mínimo mis deseos de aportar algo nuevo a la cultura jurídica.

Son muchas las ideas desarrolladas brillantemente por -- distinguidos tratadistas, que cada vez que se aborda en la problemática por ellos señalada, nos sentimos enquistados en nuestro grado de posible aportación para tratar de ayudar a encontrar soluciones.

Al elegir el tema que se trata de desarrollar en este trabajo, se tomó en consideración la importancia que él tiene en el seno de nuestra sociedad, en el interés que nos ha despertado siempre el estudio del Derecho Social y a la posición con que nuestro ministro Alberto Brueba Urbina defendió el citado Derecho.

No pretendemos en este trabajo aportar nuevas ideas o teorías en el estudio del Derecho Social. Se trata simplemente de conjuntar ideas ejemplos, aspirando a demostrar cuál era la ideología de la secularización de Derechos sociales.

Para ubicarnos de inmediato en el tema a tratar, es necesario presentar el panorama general del Derecho del Trabajo inserto en un editorial periodístico titulado "Avance del Derecho Laboral Mexicano".

"Méjico tiene la satisfacción y el legítimo orgullo de ser el primer país que consiguió en su Constitución los Derechos de los trabajadores, contando, en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, los bases para todo ordenamiento legislación laboral, cuya principal característica es identificar el Derecho del trabajador con el Derecho social.

" De esta forma, mientras que en la URSS y en los demás

país de comunistas que proclaman ser el sumum de la defensa de los trabajadores, éstos no tienen derecho de huelga, ni cuentan con tribunales en donde podrán respetar sus derechos; el derecho mexicano del trabajo abarca no solamente normas proteccionistas para los trabajadores, sino reivindicativas.

" Singulariza a nuestra legislación laboral la medida - prescripción del artículo 123 constitucional por buscar y pugnar - incesantemente por una nivelación entre los factores del capital y del trabajo. Mientras esto no se logre, es lógica consecuencia que nuestros códigos liberales sean esencialmente proteccionistas de la parte débil de la producción, buscando no sólo legislar sobre las relaciones obrero-patronales, sino brindar al trabajador todos los elementos necesarios para compensar su negativo desnivel en relación con la parte patronal.

" Huidia se atreve ya a ignorar los incontables beneficios que, no solamente para la clase trabajadora, sino para el progreso de todo el país, ha corrido el contar con los instrumentos legales que permiten un justo equilibrio entre los dos factores de la producción, norman las relaciones entre patrones y trabajadores y rigen los procedimientos a seguir en los tribunales en que se diriman los conflictos surgidos entre patrones y trabajadores.

" Desde el 13 de agosto de 1931 se cumplió con la disposición del artículo 123 para que hubiera una Ley Federal del Trabajo. Este código y sus reglamentos normaron eficazmente las relaciones obrero-patronales durante cuatro décadas.

" Pero en el transcurso de esos 40 años, México experimentó una dinámica evolución que abarcó todas sus actividades.

" La legislación del trabajo no pudo escapar a ese impulso del tiempo, por lo que fue necesario para contemplar decisivamente las nuevas circunstancias y para actualizar las normas correspondientes, promulgar una nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 10 de mayo de 1970.

" Pese a toda esta preocupación para modernizar debidamente la legislación laboral y dotarla de máxima fluidez y eficacia, los especialistas de la materia, que asistieron a la Segunda Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, que organizó la Secretaría del Trabajo, juzgan que todavía es necesario: la federalización de las Juntas de Conciliación, la creación de un organismo nacional para el registro de asociaciones sindicales el establecimiento de un tribunal de seguridad social que funcione como tribunal de lo contencioso administrativo, de un código procesal del trabajo y de la ley orgánica de los tribunales de trabajo.

" merece especial atención el plantamiento de la creación de una Suprema Corte de Justicia Social, ya que, según precisa el autor de esta iniciativa, existe una manifiesta contraposición entre la jurisdicción de amparo y la de trabajo, porque en la primera el más alto tribunal del país aplica los preceptos legales considerando a todos por igual, mientras que en la jurisdicción social debe tomarse en cuenta que se trata de una relación entre desiguales."

CAPITULO PRIMERO.

COMENZAMOS DERECHO SOCIAL.

A).- GENERALIDADES.

La igualdad social bajo multiples aspectos ha sido la inspiración generalizada de los pueblos, puesto que según la historia nos señala siempre se ha perseguido la finalidad de establecer un régimen o sistema de justicia social fincada sobre la base de la igualdad humana.

En efecto en los movimientos ideológicos revolucionarios mas importantes y sobre todo en el mas trascendental como lo es el cristianismo se trató de colocar al hombre en un plano igualitario con sus semejantes y poder lograr un verdadero ambiente de igualdad como supuesto imprescindible de la justicia.

Siendo la vida social tan compleja ha sucedido que la desigualdad, como forma negativa de los pueblos, se ha manifestado en los diversos sectores que constituyen la existencia variada de las sociedades humanas, por lo que las razones para devirtuar ese estado de cosas ha variado según hayan sido los móviles económicos, políticos o religiosos. Es así como podemos señalar al Cristianismo, la Revolución Francesa y la Revolución Rusa de 1917, como las verdaderas revoluciones que han tenido como consecuencia la igualdad humana, en lo religioso, político y económico, respectivamente.

De los postulados e ideas integrantes de toda ideología realmente revolucionaria en su afán del establecimiento de la igualdad humana se han ido integrando a los derechos políticos fundamentales de los países, o decir forman parte de su régimen, dejando de ser sólo una aspiración para constituirse como verdadero camino de los de bienes del pueblo.

Dicho bienio en la igualdad a que me referiré es la igualdad jurídica considerada como una situación en que todos los hombres estén colocados en la más posibilidad de formula-

que en el mundo las condiciones establecidas logren sus propósitos objetivos. De fondo se acuerda incuestionablemente la máxima que expresa que la igualdad consiste en "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales" — puesto que los "iguales" se ríen precisamente todos los sujetos que se hallaren, variablemente, en una misma situación — abstractamente los "desiguales" los que se tuvieron colosados en las o mas situaciones abstractas diferentes.

Aceptando por cierto la idea de que el hombre es naturalmente libre, es decir, de que la libertad es un elemento inseparable de la personalidad humana; si consideran el concepto del gran pensador de la antigüedad Aristóteles en el sentido de que el individuo no vive aislado, sino en constante relación con sus semejantes, con los cuales forma la Sociedad, que a su vez tiene intereses propios, diferentes y hasta opuestos a los de la persona en particular, surge la importante cuestión que entraña en determinar como debe el Derecho regular dichos dos órdenes de intereses, estableciendo entre ellos una verdadera armonía y respeto recíproco, evitando así extremismos perjudiciales, como el que apresuró en nuestra Constitución de 1857 en que el individuo era el fin de las instituciones sociales o, por el contrario en regímenes donde se exalta a la colectividad como absorbente y aniquiladora de la persona humana;

De lo anterior se puede deducir que existen dos realidades sociales incontrovertibles: la potestad libertaria — de que cada sujeto es titular como factor indispensable para que consiga su finalidad vital, y la necesaria restricción, impuesta normativamente por el derecho, como consecuencia de la necesaria regulación de las relaciones sociales que cada miembro de la comunidad entabla con sus semejantes.

El contenido de la norma jurídica debe radicar en la regulación de las relaciones entre los hombres, esto es, debe encuadrar aquél aspecto de su actividad que implique rela-

distintos grupos de intereses reciprocos, bien de particulares - entre sí, o entre éstos y los sociales, o viceversa. De donde se podría pensar que un régimen jurídico así concebido sería omnipotente, pues estaría basado en la dignidad y en la libertad natural de la persona humana. Pero, además de la persona considerada individualmente, existen en el seno de la convivencia humana referentes de intereses que no se contraen a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que conciernen a la sociedad en general o a una cierta mayoría social en número indeterminado. Frente al individuo aparece el grupo social o tal, frente a los derechos del individuo existen los derechos sociales y deberá ser el propio orden jurídico el que de una atmósfera haga compatibles estos dos tipos de intereses.

En la evolución ideológica y lírica de la humanidad en razón de las ideas en rioreta observamos cambios y dice el autor mencionando a continuación y que son motivos de evolución importante y definitivos "nos muestra como, por oposición de extremismos se ha hecho necesario la reacción de la edad para buscar esa compatibilidad de los individuales y sociales.

Sobre reacción contra el ideal de absolutismo, que consideraba el hombre como el depositario único de la verdad, los sociólogos y políticos del siglo XVIII, en Francia principalmente, observando lo que dijo que se derivaba de ese sistema, elaboraron doctrinas que preclamaban la igualdad humana. Surgió la corriente jurídico-filosófica del Derecho natural que proclama la independencia de derechos comunitarios y sobre todo sobre el social. Los derechos individuales respetados por el orden jurídico hasta el grado de garantizar el derecho esencial de la individualidad social, es decir, que salvo los errores o ocurrencias en el orden social, no respetando la individualidad social. Ocurrió cuando en 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 "Inspirado en la Declaración" americana, divulgada en

gímenes jurídicos eliminaron todo lo que pudiera obstruir o impedir la autoridad y eficacia de los derechos naturales del individuo, era una estructura normativa de la relación entre gobernados y gobernados con un contenido esencial en el individualismo liberal, ya que consideraban al individuo como la base y fin esencial de la organización social y el mundo y que autorizaba a los gobernados aumir una conducta de obediencia en las relaciones sociales, dejando a los sujetos la posibilidad de desarrollar libremente su actividad, la cual sólo era susceptible de limitación por el poder público cuando el libre juego de los derechos de cada gobernado oriñara conflictos personales.

La posición extromista anterior no tomaba en cuenta que existía dentro de ese sistema una verdadera desigualdad, ya que no todos los hombres estaban colocados en una misma ubicación de hecho, habiéndose acentuado el desequilibrio entre las condiciones reales de cada uno. El Estado sujeto al principio liberal clásico "laissez faire, laissez passer" que se traduce en dejar hacer y dejar pasar, permitía que los hombres adquiriesen libertad y así sin ninguna limitación, por lo que quedó a libre el individuo que tenía una posición real privilegiada y manos libres el que no disfrutaba de esa condición que le permitiera realizar sus actividades conforme a sus intenciones y deseos. De tal igualante a los desiguales fue el aspecto negativo del sistema liberal-individualista.

Como contrapunto al extremismo del sistema liberal individualista se promovieron ideas colectivistas totalmente opuestas sobre todo en el campo económico, que también han llegado a considerarse por su falta de compatibilidad de interesa como un sistema extremista y perjudicial.

En efecto, para el colectivismo el hombre no es la técnica y supremo sentido social. Sobre los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo que deben prevalecer. En este se oponen entre la esfera individual y la colectiva

se preciso sacrificar al individuo, que no es, sino solo una parte del todo social y cuya actividad debe realizarse en beneficio de la sociedad. El hombre en estas condiciones solo es un conducto para alcanzar las finalidades sociales y como éstas son variables según el tiempo y el espacio, el hombre no podrá autodeterminarse y lograr sus propios fines, ya que le está prohibido realizar cualquier actividad que no sólo sea opuesta sino diferente, de aquella que se estime en el colectivismo como idónea para lograr los fines sociales específicos.

Definir hasta qué punto debe el orden jurídico limitar la actividad y la esfera de los particulares y hacer prevalecer frente a estos los intereses y derechos sociales es un problema complejo y difícil de resolver y del cual solo se apuntan algunas consideraciones.

En virtud de que la verdadera igualdad que debe establecer el Derecho se basa en el principio que consigue un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, y toda vez que la igualdad real social es imposible de lograr, la norma jurídica debe facultar al Estado para intervenir en las relaciones sociales, principalmente en las del orden económico, a fin de proteger a la parte que esté colocada en una situación de inferioridad.

Un régimen de derecho no debe fundarse o inspirarse en una sola tendencia ideológica generalmente parcial y por tanto errónea, sino que debe tener postulados y principios que se deriven de un real conocimiento de la situación social y que tiendan a exaltar en armonía, tanto a los individuos individuales como a las interacciones y derechos colectivos.

También el orden jurídico debe tratar de limitar la actividad individual en aquello que perjudique a la familia o la sociedad, así como imponer a los sujetos ciertas disciplinas obligatorias cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. En este aspecto se ha observado la positividad de esta idea en el concepto y función de la propiedad privada, la que ya no es un

derecho absoluto bajo la idea romana, según la cual el propietario estaba facultado para usar, disfrutar y abusar de la cosa, - sino un elemento que debe emplear el dueño para desplegar una función social, cuyo no ejercicio o indebido uso origina la intervención del Estado, imponiéndole modalidades e inclusive expropiación para fines de interés público.

Es necesario y muy importante, que el orden jurídico - genere el campo propicio donde el hombre procure su felicidad - seleccionando libremente la forma muy especial y particular para conseguirla. De ahí que se tiene que garantizar una esfera mínima de acción individual para permitir el desempeño de esa potestad libertaria. Estableciéndose para ese efecto, libertad de pensamiento, de trabajo, de reunión y asociación, de comercio, etc. Pero esta permisión no debe ser absoluta sino limitada por factores que real y positivamente la justifiquen y de esta manera, mantener armonía en la Sociedad y evitar que la desenfrenada libertad individual origine conflictos entre los miembros del todo social y afecte valore o intereses que corresponden a la colectividad.

D).- ARTICULOS MATERIALES.

c),- Constitución de 1857.

Es una Constitución individualista y liberal puesto que quedaron plasmados en ella los principios que en esa época estaban viventes, es decir, se tomaron los principios sustentados por la Revolución Francesa, que eran los de libertad, igualdad y fraternidad, a resguardar también ideas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica referentes a la forma de gobierno.

Como el individualismo estuvo arraigado en la conciencia de los constituyentes dió por resultado que esta Constitución proclamara la igualdad de los hombres, observando el principio de que todos los hombres son iguales ante la Ley, se toma como el elemento celular de las sociedades humanas al individuo en su unidad y lo protege con una serie de garantías, consistentes en: igualdad, libertad, seguridad y propiedad, sin límites.

En su artículo primero de esta Constitución se establece claramente cuál era la finalidad principal de la misma al declarar "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

La misma característica de individualidad sostenida por esta Constitución se puede observar al mencionar a un conocido trautalista don José María Ozano, que en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre", después de reconocer que el legislador se concreta a establecer los derechos naturales del hombre llega a la siguiente conclusión "Cuando el ejercicio del individuo entra en colisión o conflicto con la voluntad y la opinión del interés general, debe prevalecer el interés del individuo - por encima de los intereses generales".(1)

(1) José María Ozano, Tratado de los Derechos del Hombre.
p. 74. México 1906.

Las consecuencias de esta corriente ideológica dieron por resultado en su aplicación el desarrollo del latifundismo, - en donde se podía conservar la propiedad de la tierra por el latifundista aún cuando se perjudicara a todo un pueblo que necesitaba de ella para su sustento. También el industrial podía someter a los obreros, explotándolos y obligándolos a trabajos de lo debido, pues había un imperio absoluto de los derechos individuales frente al interés social. El derecho individual no solo tenía por objeto proteger al individuo frente al Estado, sino también contra el pueblo.

Habiéndose llegado a un extremismo perjudicial tuvo que venir una reacción y al anticuado concepto de los derechos individuales naturales e imprescriptibles, que se consideraban anteriores al Estado, acudió la ciencia moderna estructurando una concepción eminentemente objetiva de las libertades individuales, es decir, limitando las libertades individuales en aras del interés común y abriendo un camino a la garantía de esa limitación legitimada por la ley constitucional.

Desde la elaboración de la Constitución de 1857 surgieron las discusiones sobre los derechos y garantías sociales, y fueron los constituyentes Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga, Del Castillo Velasco e Isidoro Olvera, los primeros que se avocaron a defender el derecho de los obreros y campesinos, e inclusive presentaron un proyecto de ley ante el Congreso con fecha 7 de agosto de 1856, en donde se define claramente la función social de que debe desempeñar todo derecho de propiedad. Transcritimos a continuación el artículo primero del citado proyecto que decía: "El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y se perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo en producción, perjudica al bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático". (2)

(2) Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente 1856 1857, F. 496 y sigs. El Colegio de México, 1956.

En otro de los proyectos que presentaron los constituyentes citados, aparecía el siguiente texto: "En lo sucesivo ningún propietario que posea más de diez leguas cuadradas - de terreno de labor o veinte de dehesa podrá hacer nueva adquisición en el Estado o territorio en que esté ubicada la antigua". (3)

En un país como México en esa época, en donde la propiedad raíz estaba tan desigualmente repartida y en donde existían y existen posesiones de enormes extensiones, en su mayor parte incultas y mal acotadas, debió producir, una alarma extraordinaria, la existencia de una ley que comenzara por restringir la propiedad a los límites de lo que es objeto de trabajo y de producción, así como proyectos tendientes a fraccionar las posesiones demasiado extensas, por lo que los señores de la tierra protestaban enérgicamente y calificaban a los autores de esos proyectos como desorientadores de la opinión pública y contrarios a los principios del individualismo liberal.

Fuó el diputado constituyente Ignacio Ramírez, el que por primera vez usó el término derecho social, para significar una disciplina protectora de las mujeres, niños, huérfanos y jornaleros, cuando intervino en la sesión de 10 de julio de 1856, en la forma que nos transcribe anseguida el historiador Don Francisco Zarco, en su Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857. "El señor Ramírez ataca la primera parte del artículo primero del proyecto de Constitución, porque creó que, antes de decir que los derechos del hombre son de base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son estos derechos. ¿En cuáles los ha conocido la antigua Constitución? 10 los que se derivan del Evangelio y del Derecho canónico? 10 los que rachtoreceron al Derecho Romano y la Ley de Fortídes? Si consideró creer que el derecho nace de la ley, más por lo mismo importa recordar si fué éste el derecho, y observó que el proyecto se olvida de los derechos más importantes; que se olvida de los derechos socie-

(3) Op. Cff., F. 275 y sig.

les de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de ciertas palabras dándole un sentido engañoso. Observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos; qué recordar que la ley debe asegurarlo. Atendida su debilidad, es menester que la legislación conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes de pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda Sociedad. Nadi dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera." (4)

De lo señalado anteriormente se puede deducir claramente la inquietud de establecer normas jurídicas para proteger a los necesitados, a los débiles, a los menesterosos, por parte de los precursores del Derecho Social, pero como la mayoría de los diputados estaba compuesta por liberales, dió como resultado una Constitución Individualista y liberal, quedando solo, como dijera nuestro eminente maestro Alberto Truobia Urbina, en su conferencia sustentada en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos, el día 21 de agosto de 1974,..."flotando en el ambiente jurídico de nuestro país, la idea de Ramírez, esperando que algún día fuera admitida".(5)

(4) Op. Cit., p. 485.

(5) Alberto Truobia Urbina. Conferencia sustentada en el I - Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, Mor., el dia 22 de Agosto de 1974.

b).- Movimientos obreros en Cananea y Río Blanco.

Al principio del siglo XX, México era un país que enfrentaba complejos problemas sociales, políticos y económicos. El régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, se había acertado férreamente, oprimiendo al pueblo, con su sistema latifundista y burgués de propiedad, propiciado por el carácter socioeconómico implantado en la Constitución de 1857. Las manifestaciones de inconformidad por esta situación no se hicieron esperar, por lo que se organizaron grupos contra el dictador, siendo los primeros adalides de este movimiento libertario los hermanos Riccardo y Enrique Flores Magón, quienes lucharon con un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y los obreros.

Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia, como los de Cananea y Río -- Blanco, fueron reprimidos con crueldad, porque la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen porfiriista y el predominio de sus protegidos.

Nuestro eminente maestro, Dr. Alberto Trueba Urbina, nos relata en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, que "En Cananea, Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal "Humanidad" a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel H. Diéguez; también se constituyó en Ronquillo, el Club Liberal de Cananea; estos organismos se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri. La obra Dña. C. Lladrón, con su valor civil obvio, alentaba a los trabajadores para defendarse de la férula capitalista que cada día era más desperdiciente: bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros, por aumentar las pingües ganancias de la empresa. A fin de contrarrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, en un sitio próximo a Rue-

ble Nuevo, a lo que concurrieron mas de doscientos obreros. Hablaron en el mina Carlos Guerrero, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Bara, acordándose un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista". (6)

El periodista Rafael H. Sacvedra, nos narra como se desarrollaron los hechos de "la huelga de Cananea, y nos dice: --"

" Así pues, fueron los trabajadores mexicanos de la mina Civersigt, los que iniciaron el movimiento de huelga la madrugada del 10. de junio de 1905, contra la Compañía Consolidada de Cobre de Cananea, y quienes a voces exigieron la presencia inmediata de Manuel N. Diéguez y Esteban Baca Calderón, los hombres de sus confianzas para encabezarlos, y que a esas horas se encontraban durmiendo en sus respectivas habitaciones, ignorantes de lo que sucedía en la mina; pero ambos levantados de su lecho y enterados de los acontecimientos, respondieron inmediatamente al llamado de sus compañeros, siendo elegidos por aclamación para representarlos en las pláticas con los de la Impresa en una reunión que debería efectuarse a las 10 de la mañana, ante las autoridades locales en la Comisaría de Ronquillo.

" A esa hora -las diez, declaró Baca Calderón- los mexicanos que trabajaban en otras minas, " El Capote", "La Democracia", etc., ya tenían conocimiento de que en la "Civersigt" se había declarado una huelga por la falta de justicia y equidad en el pago de salarios y sin vacilar la secundaron. En la misma mañana el movimiento se propagó a la concentradora de metales y a la fundición, lo que indica que el reclutamiento de los mexicanos contra la compañía era general.

" Una multitud de obreros en número que calculo en mil - doscientos se instalaron frente a la Comisaría de Ronquillo, con la idea de conocer previamente el resultado de las pláticas de sus representantes. Fue Manuel N. Diéguez quien llevó los protestos de los obreros, diciendo saber que estaban inconformes con la responderancia y la diferencia de los salarios que los anteriormente gozaban, con la tasa diaria jornal de 10 y 11 horas a con los salarios de 1.00 pesos, que en cambio podían tener

(6) Albert Bruschi Villalba. La vida laboral del Minero. p. 11. Ediciones Mineras. México 1942.

tiempo mínimo uniforme, 8 horas como jornada máxima de trabajo - y la destitución y cambio de algunos capataces que se significaban por su odio hacia los mexicanos. Diéquez ajustó su demanda - al deseo expresado por la inmensa mayoría de los trabajadores mexicanos. El abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones y entonces Baca Calderón insistió formulándolas por escrito.

" Los obreros, inconformes con el rechazo de la Compañía, apoyada por las autoridades locales " y ya en número de tres mil hombres, todos mexicanos - dice González Ramírez -, que caminaban en la más perfecta moderación, subieron a la Mesa, encaminándose con rumbo a la gran tallerería de la C.C.C. Co., adonde llegaron en el mismo orden; fueron allí recibidos por los americanos Mercalff y otros, batiéndolos con gruesas mangueras de agua atacándolos, un momento después, a balazos.

" Cayeron muertos tres de los huelguistas, con lo que se asustaron todos los demás, respondiendo con grandes piedras a los balazos que les tiraban los norteamericanos. Con ellas hicieron a los dos hermanos Mercalff; pero antes prendieron fuego a la oficina de la tallería, de donde daban los estadounidenses. Viendo esto éllas, tuvieron que salir, y ya afuera, el uno de los intentó con piedras y con los cuchillos agudos de que se sirven en las minas, pues no llevaban ninguna otra arma, porque como sus intenciones eran pacíficas, no se proveyeron ante de ellos.

" La tallería quedó reducida a cenizas... y de aquí marcharon los huelguistas con rumbo al Palacio Municipal llevando sus heridos y muertos a la estación - declaró León Pérez Gómez - presenciando la manifestación que, desde este momento no fue pacífico, sino más bestial animal. Un cerdo arrolló en blízido, demandando justicia, cuando una descarga cerrada de fusilería, desde el cruceamiento de las calles de Chihuahua y Morelia Este, abrió brechas penetrantes en los corredores obreros. Dejaron cayeron muertos en el acto, entre ellos un mill de mexicanos muertos. La noche fría y provalitada se pasaba... transmitiéndose una noche de sangre y dolor.

" Mientras algunos trabajadores se protegían en las -
maquininas, otros se dirigieron a las casas de empollo, los asaltaron y tomaron todos los rifles, pistolas y cartuchos que a la -
mismo se encontraron. Ya armados, los muchachos arremetieron -
furiosos contra los empleados de la mina, quienes ante el -
ataque vigoroso y decidido de su rival se apresuraron a retroceder con intención de parapetarse en las oficinas de la empresa.

" Mientras tanto, frente a Palacio, se trotinaba la -
gente pidiendo armas. No pedían protección; de antemano sabían -
que las autoridades aliadas con Brene, el gerente de la empre-
sa minera, no los defenderían, pero ellos no lo necesitaban, so-
lo podían bastarse. Y por este motivo fueron encarcelados mu-
chos ciudadanos, no huelguistas pero sí indignados por el atro-
pelaje al pueblo inerme. Fui el Juez de Primera Instancia Isidro
Castañeda quien ordenaba las detenciones sin molestar a los nor-
teamericanos que disparaban.

" Cerca de una hora duró el encarnizado combate y se-
dió por terminado porque los cartuchos en las armas de los obre-
ros se habían quedado. Los trabajadores, con rabia impotente, -
se retiraron a una larga cercanía.

" El número de muertos en este segundo combate lle-
va diez, de los cuales ocho eran mexicanos. Así terminó el pri-
mer día de lucha en las calles de Cananea.

" José Díaz Cárdenas, testigo presencial de estos he-
chos, coincidiendo con el corresponsal de "El Correo de Sono-
ra", relata que poco después de las nueve de la mañana del día
siguiente se supo que el gobernador Rafael Izábal llegaría en -
tren especial procedente de Naco, Arizona con fuerzas mexicanas
para desarmar a los norteamericanos. La realidad fue otra, el -
tren formado por seis carros de pasajeros en que llegó la prime-
ra autoridad del Estado, trajo 275 soldados de las fuerzas mu-
nerales del Distrito de Arizona, Estados Unidos, al mando del coro-
nel Rymning. La indignación del pueblo llegó a su máximo... y -
no pudo menos que autorizar su contingente al ver hollado-
el suelo nómada por norteamericanos.

"Algunas horas más tarde, los trabajadores, en nuevo esfuerzo y con más fuerza, resolvieron hacer otra manifestación: marcharon impidiendo que el general y su séquito pasaran por el hotel de los hermanos Marroquines, mas. Al llegar a la puerta del edificio que contiene a la Hacienda, se encontraron con un grupo de soldados de la armada parapetado en las esquinas y en una "mitad" atravesada a la mitad de la calle. De nuevo los obreros tuvieron que hacer frente a un verdadero ejército de soldados perfectamente armado. A pesar de todo resistieron heroicamente hasta que los rurales uniformados que mandaba el coronel -- Karterlitski, que llegaban en ese instante, amenazandolos por lo que iban a hacer, los hicieron retirarse. Dijo estos los obreros, -- los soldados norteamericanos se dedicaron aazar matando indiscriminadamente, hasta las diez de la noche, en que fueron reembolsados en los seis carros en que habían llegado en la mañana y conducidos a la frontera, en las luceas apagadas y custodiados por los rurales mexicanos.

"El día 3 llegó al fin el general Luis E. Torres, Jefe de la Primera Zona Militar, con cien soldados mexicanos esperando para el día siguiente un refuerzo de doscientos más. De hecho la huelga había terminado, dándoleles a los mineros un plazo de veinticuatro horas para regresar a sus labores o de lo contrario serían todos incorporados a filas.

"Un verdadero escándalo nacional había causado ya en todo la República la entrada y actuación de los Rangers en Cananea." (7)

El enfoque de la lucha con la huelga de Cananea fue, -- con honor visto, la reanudación de labores, en condiciones de absoluta sumisión para los obreros y el régimen injusto de sus dueños. Pero ésto fue la primera chispa de la Revolución que vendría después, para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

(7) Reporte N. 22074. Ciudad de México. "El Sol de México" Edición nocturna, de 29, 30 y 31 Octubre 1974. "Méjico".

En Rio Blanco, la huelga de 1907, no fue la primera. - El espíritu de rebeldía se arrancó en tres ocasiones que sin preparación alguna acontecieron sucesivamente durante el año de --- 1896, 1898 y a principios de este siglo, el 28 de mayo de 1903 - el último, que ya recibió el nombre de huelga, con el que es conocido.

El origen de la huelga de Rio Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Para la narración de estos acontecimientos acudimos al Tratado "Nuevo Derecho del Trabajo" de nuestro maestro Alberto-Brueba Urquiza, quien los señala en una forma clara y apasionada. De fondo poderoso anotar que para hacer efectivos los principios del Partido Liberal Mexicano, se trío en Orizaba, en junio de -- 1906 el "Gran Círculo de Obreros Libres", el cual se desarrulló con inusitado suyo por la mejora de los trabajadores e imperiosa necesidad de defensa colectiva contra las jornadas de quince horas, el empleo de niños, deudas salariales y las arbitrariedades de los patronos. La organización se extendió en los estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Méjico, Tlalpuerto y el Distrito Federal, por lo que este "attività" obrero causó profundas inquietudes entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de Noviembre de 1906 el Reglamento para las Fábricas de Hilos y Tejidos de Algodón, cuyo contenido esencial era el siguiente: la jornada de Trabajos fija de forma de 6 a.m. a 6 p.m. y en la Oficina autorizó al administrador para aplicar la indemnización -- que proporcionaba la fábrica. Este reglamento publicado el 4 de diciembre de 1906 en la Página 1 de Puebla, establece, precisamente una medida de claret.

El Centro Industrial de Puebla confirmó la norma en relación con los fábricas de varios Estados, la medida que lleva el nombre --

trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y pobreza que produce el desempleo y domellar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

" En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestaron energicamente contra tal procedimiento industrial, pero los patronos veracruzanos, en connivencia con los de Puebla, --- aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento poblano. Como consecuencia de este acto, los obreros abandonan sus labores, para solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse tambien del ataque que entrañaba la actitud patronal. Desde este momento los campos quedaron deslindados y establecida la lucha entre capitalismo y sindicalismo.

" Los industriales textiles y sus trabajadores sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; los obreros pensaban que el dictador en un range humanitario, les hiciera justicia. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo Presidente. El dia 3 de Enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del General Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores. El Gran Círculo de Obreros Libres convoco a sus agraciados para el dia siguiente, el domingo 4, con objeto de informarlos sobre el arbitraje.

" El domingo 4 de enero se reunieron los trabajadores en el Teatro Forestiza y, cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una mala acreditación que el arbitro no era más que un instrumento de los industriales provinciares un reaccio violenta contra el dictador. Al darse cuenta de volver al trabajo, contrariando el artículo primero del laudo arbitral que declaraba aprobado todo que el lunes 7 de enero de 1907 se abriren los fábricas en los Estados de Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Campeche y el Distrito Federal, y que todos los obreros entraran a trabajar en ellas, sujetos a los regla-

mento, vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

" El lunes 7 de Enero - dicen los listados - amaneció brumoso y pesimista. Las fábricas lanzaron su ronco silencio, llamando a los trabajadores a sus faenas; los industriales estaban seguros de que los obreros no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no sufriera sufriendo con el paro. De todos los callejones que conducen a las factorías, se vió avanzar la masa compacta de obreros, que los amos, satisfechos, veían regresar vencidos. Frente se desengañaron: aquel conglomerado no llegaba como otros días, sumiso y dominado; cada trabajador traía los puños fuertemente crispados y había en su rostro odio y dolor. Los días de huelga, con su cortejo de hambre, de zozobra, les habían ocultado un gesto de amargura y, sabiendo que había llegado el momento de la lucha, afirmaban su paso formidable. Vinieron a situarse frente al edificio de la fábrica en laitud de desafío, para que los propietarios vieran claramente que se negaban a trabajar, a pesar de la conminación presidencial y vinieron también para saber quiénes, entre ellos flaqueaban rompiendo las filas proletarias, para castigarlos.

" Hombres y mujeres encolerizadamente se dirigieron a la tienda de raya de Río Blanco, tomar lo que necesitan y prenden fuego al establecimiento; después la muchedumbre se dirige a Morelos y Santa Rosa, ponen en libertad a sus correligionarios que se encontraban en las cárceles, incendiando éstas y las tiendas de raya. El pueblo se hizo justicia por sus propios manos frente a la tiranía; una nueva chispa de la revolución, que la muchedumbre gritaba: "abajo Porfirio Díaz y viva la Revolución Obrera". El corolario de este acto fue el asesinato y fusilamiento de obreros: una verdadera masacre, que llevó a ca-

o el general Rosalino Martínez, en cumplimiento de órdenes presidenciales.

" Era de noche, -dicen Almazán y Escobedo- el sol en su triste rayo, se ha llevado los lasterros sencillos de los victimas; la luna, con suerte compasionista, envuelve choros los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino, que huele a polvo, y a sangre; los "chacales" huamean en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil autoridad de la diosa Melina siguen sujetando a obreros indefensos.

" Se han cumplido los órdenes del Palatino, agregan -- los mencionados escritores, el cesar mandó la muerte a los pliegos tejedores, y éstos la han recibido en la más alta forma; - las victimas son llevadas en carros a ignorados lugares; el "Gran Círculo de Obreros Libres" ha hallado gloriosa derrota: - el dolor impera en la desolada serranía; más el honor proletario irradia incólume como la brumosa cumbre del Citlaltépetl.

" Despues de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fue restablecido; días después se realizaron exhortaciones de obreros para ser deportados a Quintana Roo y, finalmente, se reanudaron las labores en las fábricas con la supervisión de los obreros supervivientes, a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma, odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instruimiento, al viejo tirano Porfirio Diaz."(8)

De los anteriores pasajes históricos y trágicos para el proletariado de nuestro País nos podemos formar una idea de la situación obrera impersante, constituyendo estos hechos y otros también importantes, las chispas que incendiaron el fuego revolucionario trayendo consigo posteriormente, las conquistas de los derechos tanto del obrero como del campesino, porque en el alma de ellos se fraguó, en las injusticias que padecieron: El derec-

(8) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. P. 7
Editorial Porriño, México, 1972

do Social. Y en la también en esa época el problema agrario era uno de los más graves, por la explotación económica del campo conforme al sistema de Haciendas y por la servidumbre feudal del peón - casillado que era el eje del ochenta por ciento de la población.

Desarrollaba el panorama nacional la necesidad de un movimiento no sólo político basado en el lema de la " No Reelección ", sino de gran profundidad, resolviendo el establecimiento de verdaderas garantías sociales, donde se buscara la igualdad social del hombre, hasta donde fuera posible, aún con la intervención decidida del Estado y dentro de un campo de libertad, es decir, equilibrar los intereses individuales y colectivos, supuesto con los cuales se puede alcanzar la Justicia social.

3).- DISCURSO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1913 CON ALUSIONES DE LOS MOVIMIENTOS DE 1917.

El 24 de Septiembre de 1913, Don Venustiano Carranza, en una sesión del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, expresó: "Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases queremos o no queremos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado: es la desaparición de los poderes para establecer el equilibrio de la conciencia nacional. Tendremos que removerlo todo creando una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada riñadie puede evitar. Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero estas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".

Posteriormente el 17 de febrero de 1915, el mismo personaje firmó un pacto en la Casa del Obrero Mundial, donde ésta se comprometió a dar contingentes para la lucha armada, a cambio de que el gobierno constitucionalista reiterara su resolución de mejorar, por medio de expedición de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores.

Por la participación en el movimiento revolucionario no solo de los campesinos sino de los obreros, "la revolución Constitucionalista se transformó en Revolución Social a fin de obtener el bienestar y progreso del pueblo mexicano." (9). Por lo cual, en sus referencias al Plan de Guadalupe, se propone, establecer y tener en vigor legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de dar el mejor progreso, etc. para lo cual resulta, entre otras, la necesidad firme de convocar a un Congreso que establezca que conviertiere en

(9) AGUSTIN RODRIGUEZ, "LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN SU SIGLO", p. 36
Editorial Popular, México, 1972.

mandado por ellos "en promesas de la Revolución". De donde se deduce que con el presupuesto y antecedentes sociales de la Revolución se originaría un nuevo Derecho, más humano y más justo.

El Congreso Constituyente se reunió en la Ciudad de -- Querétaro el día 21 de Noviembre de 1916 hasta el 5 de Febrero -- de 1917 en que fué promulgada la Constitución. En su mensaje --- inaugural Don Venustiano Carranza, declara: "Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez, con todas estas reformas espera fundamentalmente el Gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país respondan satisfactoriamente a las necesidades sociales, que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social". Además presenta en ese momento un proyecto de Constitución, pero en el mismo no aparecen verdaderas reformas sociales sino solo de carácter político, o sea, dejaba la facultad al Congreso para expedir leyes sobre el trabajo, etc.

El ambiente, el clima, el terreno estaban preparados -- en el triunfo de la lucha armada llevada a cabo por los obreros y campesinos en todo el territorio nacional, contra los hacendados, los latifundistas, los ricos, que por muchas décadas habían subyugado y explotado a la clase trabajadora. La Constitución -- que se proponía al Congreso Constituyente no iba a ser puramente política, sino que, ahora la iban a discutir los diputados que venían de taller y de las fábricas, de las minas, del campo, y por lo tanto vinculados íntimamente con éstos, ciudadanos armados que sintieron las necesidades de la clase obrera y campesina y pugnaron porque la ley fundamental fuese además de política, social; porque en ella se plasmarían las inquietudes y las necesidades de la clase trabajadora, por la que habían ofrendado la vida muchísimos de trabajadores mexicanos. Se lucharía para dejar bien claros los derechos de los obreros y campesinos.

La ideología social de los constituyentes de 1917, se puede observar con claridad, cuando con motivo de la discusión - del Artículo Quinto referente a la libertad de trabajo, se consideró la conveniencia de incluir en la Norma fundamental, las relaciones más importantes entre el trabajo y el capital.

Con la idea anterior se trataba de evitar que leyes - reglamentarias fueran las encargadas de legislar sobre esas esenciales particularidades, a pesar, del tradicional concepto que - se tenía hasta esa fecha, en el sentido de conformar una Constitución en solo dos partes, una donde aparecía los derechos pú- blicos subjetivos o garantías individuales, denominada parte dog- mática y otra referente a la estructuración del Estado, denominada parte orgánica.

A continuación anotaremos un breve resumen de los ponentes de los constituyentes que más influyeron con sus ideas y razones para defender decididamente los intereses de la clase-trabajadora, llegando a convencer en la Asamblea Constituyente, - de la imperativa necesidad de incluir dentro de la Constitución - un capítulo especial para darle un valor jurídico fundamental a las relaciones del trabajo y capital, estatuyendo desde ese mo- mento un nuevo y hasta entonces desconocido Constitucionalismo - Social, que se tradujo en nuestro Artículo 123.

El periodista Manjarrez reclama "un título especial - en la Constitución dedicado al trabajo". Hace historia de la degeneración política en Europa y que lo mismo hicieron aquí, solo que acentuaron más su mano férrea, después de destruir la civilización de los indios, después de inundar sus conciencias con el fanatismo y después de arrancarles sus tierras, esclavizaron a - los indios antiguos habitantes del Anáhuac, creando los privilegios para amigos del Virrey. Hasta que vino la Revolución Francesa y movimientos libertarios de independencia de las naciones pe- -nó quedó el latifundismo y los esclavos del poder de équellos. - En 1913 estalló la revolución no solo política sino social. Pedi-

tica, porque quedaría a un cambio de gobierno, al deseo del pueblo de reivindicar sus derechos políticos. Social, cuando intervienen principalmente los trabajadores, los humildes para reivindicar también sus derechos. Nuestra Carta Magna debe ser explícita al tratar el problema de los trabajadores, debe dedicarse toda la atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo; ya que si se deja a la ley reglamentaria quien garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios?"

El General Hériberto Jara, expuso: "Cuando se deja a la reglamentación de las leyes el problema obrero no hay resultados y la Constitución viene a ser, como un traje de luces para el pueblo mexicano. La libertad política no se puede garantizar si antes no se garantiza la libertad económica. Si el humano ha hecho la Constitución, es más noble sacrificar esa estructura económica, a sacrificar al individuo, a la humanidad."

Alfonso Cravioto, dice: "Apoya la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer, para mayor seguridad de nuestros trabajadores. El problema de los trabajadores es de los más grandes que se debe ocupar la revolución, hay que señalar de manera clara y precisa los principios sociales que guiarán nuestra política. La libertad de los hombres está en relación directa con su situación cultural y con su situación económica. Así como en Francia, después de su Revolución ha tenido el alto honor de consagrarse en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales "Derechos del Hombre", así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo, que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros."

Héctor Victoria: "Plantea la necesidad de crear bases constitucionales del trabajo. Apoya la iniciativa de Yucatán donde se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje."

J. Natividad Macías: " Expone la teoría marxista del salario justo. Invoca la monumental obra El Capital de Carlos Marx, diciendo que, donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo. Basado en experiencias tomadas en establecimientos de Estados Unidos, Inglaterra y Bélgica, considera que el problema obrero tiene cuatro fases: 1o. Ley del trabajo. 2o. Ley de accidentes. 3o. Ley de seguros y 4o. Varias leyes tendientes a protegerlo en todas aquellas situaciones en que no está en relación con el capital pero afecta de manera directa su bienestar.- Además, explica lo que entiende por justa retribución y pleno consentimiento, de acuerdo con la teoría marxista del valor. Propone el contrato colectivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y reconoce como Derecho Social - económico, la huelga.

El C. Diputado Ingeniero Pastor Rouaix, en unión del General y Licenciado José I. Lugo, presentó un proyecto del artículo Quinto y de las bases constitucionales para la legislación del trabajo, del cual tomamos algunos párrafos que consideramos señalan con toda claridad los principales problemas que se trataba de resolver.

" La alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, todo ven que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto sea posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraría distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minoría y la agricultura.

" En consecuencia, es incuestionable el derecho del --

Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento - del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

" Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

" Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el Poder Público... Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada, para que no sean interrumpibles y onerosas las diligencias y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados: la cay-

cilización y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema.

" La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la ---unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. -- Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (huelga), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

" La funesta tienda de raya, trampa inexorable en la -- que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles y encadenando por una delincuente y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas - que pesaban sobre aquéllos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre.. La ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón de su trabajo, hayan contraído con los -- principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, - prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, pedrán exigirse a los miembros de su familia."

Nuestro distinguido Maestro Dr. Alberto Trueba Jróina, - después de un estudio profundo sobre nuestra Constitución de 1917 encuentra en el movimiento revolucionario mexicano una adhesión con los principios revolucionarios del marxismo y nos indica cuando se refiere a la estructura ideológica del artículo 123' que " -- " Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917, tuvo por - objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana,

estatal" se incluye en favor de los obreros y de los campesinos derechos y protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aun subsiste el miedo ya la explotación del hombre por el hombre".

"Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista.(10)

De todos maneras, consideramos que es evidente que con las nuevas fórmulas que se proponían en el Congreso Constituyente de 1917, buscaban la finalidad de equilibrar los intereses colectivos con la desmodesta fuerza económica de una minoría, cuyo poder quedó propiciado por la ideología individualista-liberal, provocando la reacción revolucionaria de los más débiles para reivindicar sus derechos.

(10) Alberto Brusba Urquiza. Nuevo Derecho del Trabajo. p. III
Editorial Escriba, México, 1972.

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.

A (.- SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO.

El Derecho Social se comprende en su sentido fundamental y objetivo, como una rama del Derecho vigente en general, en virtud de que rige desde la iniciación de su vigencia contada a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 hasta nuestros días, al través de leyes reglamentarias como lo son la Ley-Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y la Ley de la Reforma Agraria, reglamentaria del Artículo-27 Constitucional, ambas con carácter nacional y teniendo los dos aspectos, al temporal y el especial de su vigencia.

De la época del florecimiento del Derecho Romano, surgió una clasificación del Derecho con el afán de sistematizarlo, debida al jurisconsulto Ulípiano, quien dividía al Derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado. Puesto que se expresaba en los términos siguientes, " Publicum Just est quod ad statum rei romane spectat; privatum quod ad singularem utilitem pertinente ", cuya interpretación equivaldría a definir el Derecho Público como el conjunto de leyes que tiene por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado; y el Derecho Privado como el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares.

Algunos tratadistas para identificar con más exactitud el campo de aplicación de los derechos públicos y privado, observaron que, en las relaciones del Derecho Público había una situación de subordinación, porque el Estado imponía su voluntad a la de los individuos para someterlos a un orden; y en el Derecho Privado, las relaciones serían de coordinación porque los individuos se encontraban en un mismo plano en sus actos contractuales. En esa forma se podía delimitar categóricamente el terreno de cada uno de ellos, diciendo por ejemplo, que la distribución de los

Diferentes poderes, el nombramiento de magistrados, la aptitud para los cargo públicos, los impuestos, etc. deben arreglarse por leyes que en su totalidad forman el Derecho Público; y los particulares, en sus relaciones de un individuo a otro, como el matrimonio, venta u otro tipo de contratos, necesitarán de leyes cuya colocación entraña en el Derecho Privado.

La clasificación de Derecho Público y Derecho privado establecida anteriormente, se tomó en forma rígida por todos los pueblos y no fué sino hasta principios del presente siglo cuando por presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, así como por el desarrollo de la industria, que se ha experimentado una evidente transformación del Derecho y del Estado.

En la actualidad, por efectos de las transformaciones constantes de la vida, debido a los motivos antes señalados y a la especulación de los juristas, se ha obscurecido la fórmula de la clasificación de Derecho Público y Privado, a tal grado, que ha surrido interesantes polémicas que aún no terminan por aclarar la distinción entre esos dos derechos. Por lo que la ubicación que le daremos al Derecho Social dentro del Derecho en general dependerá de la posición que se adopte y el concepto que se tiene de él.

Audiendo a destacados tratadistas que nos pueden orientar sobre este tema y pudimos observar que hay una notable división entre ellos, en la forma como lo analizan nos va seguida.

Para el gran jurista Hans Kelsen, quien ha construido un sistema demasiado formalista del Derecho y en su afán de uniformarlo científicamente, piensa que hay que terminar con todo dualismo, afirma que no hay divisiones en el Derecho sino que todos los campos se distinguen a posteriori, según se produzca la legislación, conformándose de esta manera cada rama del Derecho siempre integrada al derecho público. (11)

(11) Hans Kelsen. Teoría Fundamental del Derecho. p. 113. Sudesa. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 7a. Edic. 1951.

Gustavo Raiblrich, profesor de la Universidad de Heidelberg, dice: " El Derecho Social es el derecho del porvenir y lo integran dos disciplinas: El Derecho Económico, en función de proteger a la empresa y a los empresarios y, el Derecho del Trabajo, para tutelar a los obreros, a los trabajadores. El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, - obreros y empleados; el Derecho Penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes. Conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables, - nudo más delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe " (12)

De la forma de pensar del autor anterior podemos deducir que considera que el Derecho Social constituye una nueva rama del Derecho en General, diferente al Derecho Público y Privado.

Lucio Mendieta y Muñoz, eminentes maestro de nuestra Facultad y profundo estudiioso del Derecho Social, sostiene que éste pertenece a una tercera categoría constituyendo una síntesis puesto que lo sitúa en un lugar donde el Derecho Público y privado se encuentran, según aparece en su obra " Derecho Social" en donde refiriéndose él mismo, dice " No cabe clarificarlo dentro del Derecho Público, cuando menos en su aspecto substantivo, que es el determinante, porque ésta se ocupa, desde los tiempos de la antigua Roma, de " lo que concierne a la organización de la cosa pública". En la actualidad se entiende por Derecho Público el conjunto de ordenamientos que se refieren a la organización del Estado, a su funcionamiento, a los servicios públicos y a las relaciones del Estado con los individuos para delimitar la esfera de acción de aquél, frente a éstos.

(12) Gustavo Raiblrich. Introducción a la Filosofía del Derecho. p. 161. México, 1965.

" Añadire que hallamos en los ordenamientos que componen según nuestra idea, el Derecho Social. El Derecho Obrero, por ejemplo, no tiene que ver con la organización del Estado ni con los servicios públicos, ni su fin es establecer fronteras jurisdiccionales del Estado frente a las personas. Igual cosa puede decirse del Derecho Agrario, de las leyes de Seguridad Social, de las de Asistencia, etc.

" Por otra parte, tampoco puede decirse que los ordenamientos citados correspondan al Derecho Público, porque en ellos prima el interés público. Por interés público debe entenderse lo que concierne a la organización del Estado a la " cosa pública ", en su lado sentido jurídico.

" El Derecho Social tampoco puede clasificarse en el Derecho Privado, en virtud de que, aún cuando regula intereses y relaciones de individuos particulares; obreros, campesinos, proletarios, etc., no lo hace como el Derecho Privado, que considera las relaciones de los particulares entre sí; más bien en el Derecho Social los individuos son estirados en su calidad de integrantes de grupos o de sectores de la Sociedad, en él domina la idea de clase o de situación económica-social, no regula tanto relaciones de obrero a obrero, o de campesino a campesino, cuanto sus relaciones frente al patrón o empresa o su situación frente al Estado, teniendo siempre en cuenta el interés social, el interés de la convivencia, el fin de la integración de todos los sectores sociales en la Sociedad.

" Por esta última situación debe entenderse la circunstancia en que se halle el individuo como sujeto de Derecho Social ante el Estado, obligado por sus fines a cumplir ese Derecho. Esta situación nada tiene que ver, según se advierte desde luego, con la organización del Estado o con los servicios públicos; no es de Derecho Público, sino de Derecho Social.

" El Derecho Social, en su aspecto adjetivo, es claro --

que ese carácter de Derecho Público; pero aún en ese aspecto no sólo la organización burocrática encargada de llevar a la práctica cuanto se refiere a tal Derecho está poderosamente influida por su carácter social, sino que los procedimientos mismos ostentan un sello específico en puntos fundamentales.

" Por lo demás ya se sabe que el Derecho es una gran unidad, que sus divisiones obedecen principalmente a fines prácticos y que existe interdependencia indiscutible entre sus diversas ramas, de tal modo que no es posible señalar entre ellas límites precisos, fronteras infrangibles. Las grandes divisiones del Derecho obedecen simplemente a las características fundamentales de la ley, y tratándose del Derecho Social, los fines de la sociedad son predominantes." (13)

También nuestro ilustre maestro Dr. Mario de la Cueva - en su obra " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo " considera al Derecho Social como autónomo e independiente del Derecho Público y Privado, cuando nos dice: " La naturaleza del Derecho social - conciste en una regulación y protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que trabaja y entregue su energía a la economía." Así se ha consumado uno de los saltos más extraordinarios de la historia: el criterio para la clasificación del orden jurídico ha vuelto a ser la naturaleza de los intereses que tienen a la vista las normas: la garantía de la convivencia humana en el Derecho Público; los intereses particulares de cada persona en sus relaciones con los demás, en el Derecho Privado; la regulación y protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa por el hombre que entrega su energía a través de la economía, en el Derecho Social." (14)

Un importante y valioso criterio sobre de la ubicación del Derecho Social dentro del marco del Derecho en general, es la del autor del libro Doctor Albert Trebach Urbina, quien ha sido igualmente el ratificador que descubrió el sentido social que encierran --

(13) Idem, opícipto a pp. 11. Derecho Social, p. 62. Edición 1. Puebla, Náhuatl, 19

(14) Serie de la obra. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 74. Madero, 1970.

os preceptos constitucionales de nuestra Carta Magna y los ha interpretado en su sentido auténtico como producto elaborado por las inquietudes revolucionarias, y quien se expresa así: "Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nació el verdadero Derecho Social al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceclos encaminados a la socialización del Derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expedían decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, pronunciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, creando un nuevo derecho social en las relaciones de producción económicas y respecto a la transformación de la propiedad privada."

A continuación después que el mismo autor hace mención a la intervención de los Constituyentes cuando señalan que: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga y la necesidad de incluir en un capítulo especial de la misma las bases generales de la legislación del trabajo", agrega: "Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fué excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores también como fundamento del nuevo derecho social, incluso en aquella base, la reivindicación de los derechos del proletariado. El Derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico, el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, a favor del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por --

tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió - los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de -- protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

Terminó el citado autor, concluyendo su idea en esta forma: "Esas disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plenariedad originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles." (15)

(15) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. p. 144
Editorial Porrúa. México, 1972.

B) I- NATUREZA MUNICIPAL Y PARTICULAR.

El problema sobre la naturaleza jurídica del derecho social es uno de los aspectos más controvertidos. Es necesario múltiples planteamientos de la cuestión para resolver sus caracteres jurídicos fundamentales. Por lo tanto, los juristas no han unificado sus criterios, y cada uno expresa su opinión, de acuerdo a sus interpretaciones muy particulares, dando como resultado distintas ideas conceptuales.

Cuando se concretaron las primeras manifestaciones legislativas del Derecho Social a fines del siglo pasado y en las décadas iniciales del presente, muchos autores se refirieron al fenómeno de la socialización del Derecho. Nuestro maestro Doctor Carlos Adrián Gómez, nos indica en un trabajo presentado en el Primer Congreso Nacional del Derecho Social y Económico, que José Castán Nobelias decía ya en 1915 que "socializar el Derecho sera, pues, reformar el Derecho Público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado; sino sobre una realidad viva, la Sociedad y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo no en una noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por los lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana".

Agregando el mismo Doctor Carlos Adrián Gómez, que cuando a partir de la primera guerra mundial las legislaciones sociales se vigorizan y extienden, siguiendo el ejemplo de los leyes obreras, entonces ya no se trata sólo del proceso de socialización, sino de la existencia de estatutos jurídicos independientes que traspasan los cánones tradicionales de la ciencia del Derecho y surge, como entidad propia, el problema de la naturaleza jurídica del nuevo Derecho Social".(16)

Es interesante la opinión del famoso sociólogo ruso, Georges Gurvitch, sobre la naturaleza del Derecho Social, en su obra "Idas del Derecho Social", dice: "El Derecho Social en su forma pura, es el que nace espontáneamente en el seno de las agru-

(16), Carlos Adrián Gómez presentó en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en México, D. F., 1974.

paciones humanas y no es ni derecho de coordinación, ni de subordinación, sino de integración o de inordinación, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos.

" Entre el todo y las partes, hay una constante interpenetración de influencias que dan al Derecho Social, así formado, un carácter *sui generis*, autónomo, que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas.

" Es un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión, para regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de ahí surge, sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente, legitimarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cual se puede uno substraeer; pero bajo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas veces, sin coacción. El Derecho Social precede, en su etapa primaria, a toda organización de tipo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subjetiva objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación". (17)

(17) George Gurvitch. La Idea del Derecho Social, p. 16.
París, 1932.

Como podemos observar, en la opinión del autor antes citado, combina la naturaleza del Derecho Social con la función de éste y con su finalidad; puesto que por una parte dice, que el Derecho Social integra a los agrupamientos sociales y, por la otra, que el origen del Derecho Social está en el seno de las comunidades subyacentes de todo agrupamiento social, de modo espontáneo. El derecho social, para este tratadista, tiene una naturaleza sociológica más que jurídica.

Un concepto de singular importancia sobre la naturaleza del Derecho Social, es el que se le atribuye a Gustavo Radbruch, Profesor de la Universidad de Heidelberg, quien sostiene que el Derecho Social, tiene como naturaleza una relación de igualdad, niveladora y reguladora, entre patronos y obreros, de donde se crean prácticamente dos derechos opuestos: el derecho económico, en función de proteger a las empresas y a los empresarios y, el derecho del trabajo, para tutelar a los obreros, a los trabajadores.

Se trata de regular los intereses de los factores de la producción, tanto del capital como del trabajo, nivelando ambos factores; sin embargo, la vida los está aproximando cada vez más y en esta misma forma el uno penetra en el otro para producir una relación nueva, que sería, el derecho social del porvenir.

"La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe" (18).

La tesis anterior ha sido aceptada en Alemania, en donde se estableció el socialismo para atacar al capitalismo, nivelando los derechos del trabajador y de la empresa en bien de su economía. En general ha influido en toda Europa y en otras partes del mundo. En México también famosos juristas sostienen esta tesis, entre los que se encuentran los maestros, J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo y otros más.

(18) Gustavo Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 162, México, 1965.

... por considerarlo de gran interés para el tema que estamos bordando, creemos necesario acudir al concepto que nos presenta el maestro Francisco González Díaz Lombardo, investigador profundo de esta materia, en su obra "El Derecho Social y la Seguridad Social-Integral".

"Como todo derecho, el derecho social supone una ordenación, un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino del grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado. Atendiendo a las personas que intervienen, se han considerado en el derecho las relaciones de coordinación, de supra y de subordinación, como lo característico de este derecho social, en donde se supone la vinculación de voluntades y esfuerzos, en función de una idea unificadora. Esta no es otra que el fin perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, tanto en el orden personal como social, político, económico, material y espiritual. Sus alcances no son únicamente aplicables a las personas en un orden nacional, sino a los pueblos, en el orden supraestatal, regidos por una justicia social de integración dinámica, que supone no sólo la coordinación de esfuerzos o la coexistencia de personas y de Estados, sino la relación misma. Caracteriza su naturaleza una solidaridad estrechamente lograda entre personas y Estados" (19)

Como se ve, el autor citado, sostiene que la naturaleza del Derecho Social, es una nueva relación de integración, muy típica del ordenamiento indicado, frente a las relaciones de coordinación, supra o subordinación. Originada, según el mismo tratadista, porque "Los problemas sociales surgieron con motivo del nacimiento de la nueva industria y agudizan a fines del siglo pasado y se accentúan durante los primeros años de nuestra centuria. Habría de gestarse así una nueva concepción de la sociedad, del Estado, del derecho y del hombre." (20)

(19) Francisco González Díaz Lombardo. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. p. 51. Textos Universitarios, México, 1973.

(20) Obra Citada. p. 54.

Otro concepto de la naturaleza del Derecho Social, fué presentado dentro de la ponencia expuesta por el Licenciado José Palacios C. en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y --Económico, basada en la obra de Alberto Cohen " Marxismo, Estado y Derecho ", de donde toma los siguientes pensamientos: " en las normas jurídicas se plasman las relaciones de producción dominantes ". " el Derecho y la Política son formas ideológicas que reflejan el contenido de la estructura económica de la Sociedad ". " que el Estado y el Derecho no son el producto de un hombre, de varios hombres, o de una clase, sino de una formación económica-social determinada. Lo que permite comprender el fenómeno de las masas en movimiento imponiendo sus reivindicaciones y modificando con su acción el Derecho " (21)

En relación con la naturaleza del Derecho Social, la referida ponencia expone algunas consideraciones, de las cuales enotremos las que nos han parecido las mas importantes y que nos indican, la forma especial de concebir al citado Derecho.

" Con la finalidad de conservar su control de las estructuras vigentes, las clases en el poder reconocen, ante las presiones generadas en las carencias de los asalariados, algunos de los derechos que les son inherentes y elaboran o propician la elaboración de normas jurídicas que suavicen las contradicciones de intereses entre unas y otras clases.

" Se produce así una serie de legislaciones en los países en desarrollo y en los países capitalistas que regulan las jornadas de trabajo, el monto de los salarios, la edad y sexo de los trabajadores, los períodos de descanso, el ejercicio del derecho de asociación, de petición y de protesta, de huelga, etc. y que garantizan la prestación de servicios médicos, asistenciales y de iniciación cultural o laboral. Siendo el propósito de todo esto, satisfacer parcialmente las demandas de los que producen la riqueza, para aplazar, atenuar o anular la intensidad de-

(21) Alberto Cohen. Marxismo, Estado y Derecho. Ed. p. 46 y 60. Ediciones Centro de Estudios. Buenos Aires, 1972.

a lucha para mejorar sus condiciones de vida o para acceder a la participación del poder y realizar la transformación de las sociedades basadas en el régimen de propiedad privada, en regímenes de reducción socialista.

" El llamado " derecho social " difiere del derecho tradicional en que este último ha sido elaborado para servir los intereses de una clase dominante y el derecho social se elabora como un reconocimiento a la fuerza de las clases sociales que se encuentran en desventaja ante las estructuras de la sociedad capitalista.

" Así pues: el Derecho Social puede definirse como la parte del derecho que se crea en la sociedad capitalista para establecer los beneficios indispensables a las clases trabajadoras consideradas como tales-, con el propósito de cumplir funciones - sea: control, equilibrio o transacción entre los intereses contradictorios existentes en los sistemas de propiedad privada."(22)

Desde luego podemos observar, que en la forma señalada anteriormente, se trata de buscar la naturaleza jurídica del Derecho Social, dentro de una doctrina económica y en su afán privativo de presentar la posición económica de una clase social compuesta de trabajadores frente a otra denominada representantes del capital.

Al seguir nuestro camino por la búsqueda de conceptos sobre la naturaleza jurídica del Derecho Social, nos encontramos, que el ilustre maestro Lucio Mendieta y Nuñez, nos proporciona una idea acerca de este asunto, cuando sostiene que éste derecho es un cuerpo de leyes protectoras de los económicamente débiles - para lograr su convivencia con las otras clases sociales, basado en la justicia. Puesto que al mencionar este tema en su obra " El Derecho Social ", nos dice al respecto lo siguiente:

" Sin embargo, su naturaleza es muy heterogénea, pues - como es un cuerpo de leyes que protege a los económicamente débi-

(22) José Palacios C. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1974.

les y las otras, o las otras clases sociales, esos grupos económico-débiles son diferentes, porque no es lo mismo proteger a una agrupación de obreros, que a otra de campesinos porque, mientras aquellos reglamentarán sus relaciones con el patrón, éstos buscarán la mejor distribución de la tierra; y así sucederá con el derecho de la seguridad social, que tratará de extender los beneficios de una posición estable y satisfactoria a todos los individuos que carecen de bienes de fortuna, cualquiera que sea su condición y género de actividades." (23)

Es muy importante mencionar que en el concepto del citado tratadista, aparece todo un conjunto de individuos, que con independencia de sus condiciones y actividades, serán los sujetos para quienes el Derecho Social buscará su protección.

Alberto Trueba Urbina, quien es uno de los pilares principales que sostiene el gran edificio jurídico social, en el aspecto doctrinario, ha creado con sus numerosas obras y con su original erudición, una teoría de grandes alcances, de mucha trascendencia y de proporciones incalculables, es la teoría del Derecho del futuro y ésta es la del Derecho Social. En las corrientes doctrinarias hay dos teorías, la primera muy difundida y casi aceptada, que es la que sostiene como particularidades el carácter protecciónista, tutelar del débil, igualitario y ni velador del Derecho Social y como parte de éste el Derecho Obrero y el Derecho Económico; y la segunda, exclusivamente descubierta y elaborada por el Maestro Trueba Urbina y es la que proclama, no solo el fin protecciónista y tutelar del Derecho Social, sino también el reivindicatorio de los desposeídos, de los económicamente débiles y del proletariado. Esta particularidad-reivindicatoria característica esencial y peculiar del Derecho-Social, la transmite a todas sus rams, o sea, al Derecho Económico, al Derecho del Trabajo, al Derecho Procesal del Trabajo, al Derecho Agrario, al Derecho Procesal Agrario, Etc.

El mismo autor ha denominado a su estudio "Teoría Integral del Derecho Social" ya que es la mas fiel interpretación.

(23) Lucio Mendicuti y Díaz. Op. Cit., P.58.

del espíritu que nació en el ideario del Constituyente de 1917- en materia social y que se trajo en las normas contenidas en el artículos 27 y 123 constitucionales, que es donde nació el Derecho Social para México y para dirigirlo vía una institución o legislaciones en todo el mundo, siendo variadas en todo mundo nuestro país por haber contribuido al desarrollo de la cultura-jurídica universal. Nos indica que los fundamentos del Derecho Social se encuentran en el Derecho Mexicano; que las fuerzas motrices del Derecho Social no solo están presentes en el Derecho económico y en el Derecho obrero sino, con igual importancia, en la necesidad urgente de proteger a todos los móviles o sea la realidad misma que da origen a las revoluciones y las guerras.

Posteriormente estimé que respecto a la Constitución Mexicana de 1917 en nuestro país si se ha llegado a objetivar la justicia social porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3, 5, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución. En estas disposiciones está comprendido y objetivado el Derecho Social.

Pendrá, además, la vinculación determinante que existe entre la Carta Política de 1917 y el fondo de los problemas sociales mexicanos, en forma que también debemos reproducir: -- "La teoría social de nuestra carta fundamental se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fue producto de la voluntad demagógica de un grupo, sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos, para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo Derecho" (24)

La naturaleza del Derecho Social se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental. La reivindicación de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta en su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores y significa el inicio de la trans-

(24) Alberto Briseño Ramón. Tratado de Legislación Social. P. del. Min. Hacienda, Hac. M. 1954.

formación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social - de derecho " (25)

En síntesis, para el eminente maestro Trueba Urbina, el Derecho Social mexicano, tiene antecedentes propios, expresiones concretas en la Constitución y en la Legislación Mexicana; naturaleza jurídica reivindicatoria y un lugar específico en la sistemática jurídica, al lado del Derecho Público y del Derecho Privado.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, lo define: " El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles ". (26).

Considero que no es fácil entender y comprender lo que es en realidad el Derecho Social, dado que se requiere una dedicación y esfuerzo especial para estudiarlo a fondo, ubicándolo en el lugar que le corresponde y ver con claridad el futuro brillante a que está destinado. Solo a base de encontrar fórmulas que precisen los límites de las facultades individuales sin suprimir la libertad y la posición del Estado frente a éstas imponiendo la mejor distribución económica y la protección de los más necesitados, es como podrá lograrse un acercamiento definitivo entre los componentes de la sociedad que propicie el desarrollo integral de todos y cada uno de los individuos. El Derecho Social es precisamente el medio para alcanzar ese fin puesto que su idea es de integración de los factores de la sociedad.

Ya desde 1915 cuando se comenzaba a pensar sobre este problema, el tratadista José Castán Tobeñas, nos decía, " Socializar el derecho sera, pues, reformar el Derecho Público, fundéndole no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo, no en la noción del individuo aislado, sino en el individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corpora-

(25) Op. Cit., P. 89

(26) Op. Cit., P. 155

viva y humana ". (27)

También el mismo autor al tratar sobre el concepto de justicia social, considerado por la doctrina jurídica como el fundamento del Derecho Social, expresa que: " La idea de justicia social es de gran generalidad y las aplicaciones de la misma son ambientes según las circunstancias socio-económicas y culturales e cada pueblo y momento ". (28)

-
- (27) José Castán Tobellás. La Socialización del Derecho. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo CXVII, P. 279. Madrid. 1915.
- (28) José Castán Tobellás. La idea de Justicia Social. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. No. 3 de 1936. P. 234.

CAPITULO TERCERO.

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DE 1917.

4).- DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES.

De las palabras preliminares dirigidas por el ilustre constituyente Félix F. Palavicini a la obra de nuestro maestro Alberto Trueba Urbina " El Artículo 123 ", tomamos algunas frases que consideramos muy acertadas para identificar a nuestra Constitución de 1917, y que dicen: " La Constitución es la Revolución " - " Hasta esa fecha ninguna Constitución del mundo incluía las garantías sociales y en este libro Trueba Urbina, con erudita documentación, demuestra que los constituyentes de Querétaro fueron precursores para la redacción y la estructura de las Constituciones modernas ". " Ciertamente, la Ley suprema de 1917 rompía los viejos clásicos y parecía exagerar las normas constitucionales al incluir tan precisos requisitos, como contiene el capítulo de Trabajo y Previsión Social. Pero la intuición, no queremos decir que la sabiduría, de los constituyentes quiso asegurar de inmediato, a los campesinos y obreros de México, derechos que legislaturas posteriores no pudieron arrebatarles sino con dificultad." (29)

Considerando que efectivamente " la Constitución de 1917 se identifica con la revolución social mexicana, señalaremos en seguida la forma de pensar de algunos personajes principales del citado movimiento, comenzando por Don Luis Cabrera, citado en la obra " Ideología de la Revolución Mexicana ", quien indica que las causas de la Revolución se ubicaban en el descontento de las diferentes clases sociales; ellas eran: el oligarquismo o sea la presión despótica ejercida por las autoridades faciles que están en contacto con las clases proletarias, y la cual se hace sentir por medio del contingente, de las privaciones arbitrarias, de -

(29) Alberto Trueba Urbina. El Artículo 123. Pp. 11 a 14. Edit. Forrus. México, 1943.

ley fuga, y de otras multiples formas de hostilidad y de entorpe-
cimiento a la libertad de trabajo. El peonismo: o sea la esclavitud
hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero
en todo el enganchado o deportado del sureste del país y que --
iste debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales
de que goza el hacendado. El fabriquismo: o sea la servidumbre
familiar y económica a que se halla sometido de hecho el obrero fa-
bril, a causa de la situación privilegiada de que goza en lo econó-
mico y en lo político el patrón, como consecuencia de la protección
monárquica que se ha creído necesario impartir en la industria. El
landismo: o sea la presión económica y competencia ventajosa que
la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la
igualdad en el impuesto, y de una multitud de privilegios de que
se equilibra en lo económico y en lo político y que producen la ---
stante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande.
cientificismo: o sea el acapearamiento comercial y financiero y
la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los
pueblos, como consecuencia de la protección oficial y de la in-
tancia política que sus directores pueden poner al servicio de --
términos. El extranjerismo: o sea el predominio y la competencia --
ntajosa que ejercen en todo género de actividad los extranjeros
sobre los nacionales, a causa de la situación privilegiada que les
ulta de la desmedida protección que reciben de las autoridades y
el apoyo y vigilancia de sus representantes diplomáticos". (30)

Otro no menos importante pensamiento acerca de la Revolución lo encontramos también referido en la obra anteriormente citada que nos indica que " En agosto de 1914, desde el campamento revolucionario de Milpa Alta, Emiliano Zapata y sus jefes militares lan-
zaron un manifiesto en el que se establecen las verdaderas causas de la Revolución: El campesino tenía hambre, padecía miseria, sufrió explotación, y si se levantó en armas fue para obtener el pan que la
avidez del rico le negaba; para adueñarse de la tierra que él ha-

(30) Arnaldo Córdova. La Ideología de la Revolución Mexicana. P.139
Ediciones Era, S.A. México. 1975.

iado, egoístamente, guardaba para sí; para reivindicar su dignidad, que el negro atropellaba inicuamente todos los días. Se lanza la revuelta no para conquistar ilusorios derechos políticos -- no dan de comer, sino para procurarse el pedazo de tierra que -- de proporcionarle alimentos y libertad, un hogar dichoso y un --venir de independencia y engrandecimiento ". (31)

Otro de los principios básicos de la causa revolucionaria que prácticamente constituía el inicio de la misma y que consistía en la fórmula " Sufragio efectivo. No reelección " fué expuesto 1910 por Don Francisco I. Madero, a través del Partido Antirreaccionista y cuyo significado lo expresaba diciendo ; " No se trataba una mera petición de principios abstractos, sino que se demandaba sufragio efectivo para salvar a la República de las garras del oligatismo, volver a los Estados su soberanía, a los municipios su libertad, a los ciudadanos sus prerrogativas, a la nación su grandeza, la no reelección, para evitar que en lo sucesivo se adueñen -- poder nuestros gobernantes y establezcan nuevas dictaduras; y -- lo pronto, para obtener una renovación en el personal del gobierno, llevando por miras que quienes rijan los destinos de la Patria en el próximo periodo constitucional, sean los más aptos y dignos y puedan dar satisfacción a las arduas aspiraciones de los mexicanos, que quieren estar gobernados por la ley y no por un hombre " (32)

Es de vital importancia destacar ideas precursoras de laolución establecidas en el Programa del Partido Liberal del 10.-Julio de 1906, cuyos autores combaten con perfecta claridad la élitaria del desarrollo que era propia de los ideólogos del conservadurismo, proporcionando una concepción novedosa referida a la conciliación entre los hermanos, que tienen una determinada situación social, y el Estado, así como la responsabilidad que se atribuye al derno respecto de los problemas de los sectores más pobres de la

1) Op. Cit. P. 152.

2) Op. Cit. P. 103.

ob�ación; el nuevo igualitarismo no es de palabra, sino que se -
volma de los hechos, puesto que todos los ciudadanos son igua-
les ante la ley, deben ser iguales o por lo menos tener iguales -
portunidades en el terreno económico.

Dentro del Programa señalado aparece lo siguiente: --
"Es axiomático que los pueblos no son prósperos sino cuando la -
generalidad de los ciudadanos disfrutan de particular y siquiera-
relativa prosperidad." "El mejoramiento de las condiciones de tra-
bajo, por una parte, y por otra, la equitativa distribución de --
las tierras, con las facilidades de cultivarlas y aprovecharlas -
sin restricciones, producirán insosciables ventajas a la Nación.
No sólo salvarán de la miseria y procurarán cierta comodidad a --
las clases que directamente reciben el beneficio, sino que impul-
sarán notablemente el desarrollo de nuestra agricultura, de nues-
tra industria, de todas las fuentes de la pública riqueza, hoy es-
tancadas por la miseria general." "El trabajador no es ni debe --
ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada a trabajar-
hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica
con sus manos cuanto existe para beneficio de todos, es el produc-
tor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar-
de todo aquello de que los demás disfrutan. Ahora le faltan los -
elementos necesarios: tiempo y dinero, y es justo proporcionárse-
los, aunque sea en pequeña escala... se hace necesario que el pue-
blo mismo, por medio de mandatarios democráticos, realice su propio
bien obligando al capital inconfiable a obrar con menos avaricia
y con mayor equidad." (33)

En general podemos decir que el pueblo acudió al medio-
violento de la Revolución para patentizar su descontento por el -
gran desequilibrio político y económico existente debido princi-
piamente al régimen de privilegio y a la concepción de la socie-
dad que se tenía en la época porfiriana. Desde luego que el pro-

(33) Op. Cit. Pp. 123 y 124.

na agrario era el mas grave debido al porcentaje tan elevado de campesinos que se encontraba en la miseria resultado de la mala distribución de la tierra y a la protección gubernamental que recibía el terrateniente. Al trabajador del campo solo se le proporcionaba una cantidad mínima para que no muriera de hambre, sujeto siempre al rán a travez de la ignominiosa tienda de raya y esclavizado como tipo de carga de titido de toda ilusión y de toda esperanza.

Con mucha justicia se le llama apostol y padre del agrarismo a Emiliano Zapata porque tenía una conciencia bien clara del problema de la tierra puesto que tuvo la oportunidad de darse cuenta de la forma tan despiadada como se despojó a los campesinos de tierras en el Estado de Morelos y a quienes se sometió a un régimen de explotación con la complacencia del gobierno porfirista. Siempre se mantuvo en armas con el afan de luchar por el restablecimiento de los derechos de la gente del campo y su firme convicción de una raíz muy profunda, dando ejemplo de ello cuando desconocer radicalmente a los gobiernos que al llegar al poder no quisieron reconocer la necesidad de resolver el problema agrario de inmediato. La idea de Zapata se reflejaba en su Plan de Ayala, dado el 20 de noviembre de 1911, que en sus incisos 6o. y 7o. proclamaba: "...los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, señores o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, tráran en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas localidades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de otros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren dueño a ellos, lo dudarán ante tribunales especiales que establezcan el triunfo de la Revolución.

...En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más que hijos que del terreno que pisan, sufriente-

los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por esas monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas y esa causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, casas, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de lana y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."

Tambien queremos dejar asentido el pensamiento y causa revolucionaria de Francisco Villa, quien en el norte de la República batía principalmente por el problema agrario. Era un hecho real en ese rumbo abundaban los latifundios y lo básico era dividir haciendas, por lo que sus seguidores estaban constituidos por peones, aparceros y arrieros que jamás habían tenido un pedazo de tierra como propio.

En mayo de 1915 el General Villa en calidad de jefe de operaciones de las fuerzas armadas de la Convención Revolucionaria, dictó en León, Guanajuato una Ley general agraria, en cuyos considerandos aparece: " En nuestro país la tierra es la fuente casi única de la riqueza, por lo que la gran desigualdad en la distribución de la propiedad territorial ha producido la consecuencia de dejar a gran mayoría de los mexicanos, a la clase jornalera, sujeta a la dependencia de la minoría de los terratenientes, dependencia que impide a aquella clase el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; la absorción de la propiedad raíz obstruye la elevación de los jornaleros, es la causa de que grandes extensiones de tierra permanezcan incultas o de que su cultivo sea deficiente y, bajo el control de gobiernos absolutistas, es fuente de todo género de males. Por ello se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República la existencia de las grandes propiedades terriales ". (34)

1) Op. Cit. P. 151

En virtud de que las cuestiones sociales se situaban en - primer lugar, Don Venustiano Carranza, jefe del ejército constitucionalista, se vió en la necesidad de dictar reformas a su Plan de Guadalupe y fué así como en diciembre de 1914 se comprometía a llevar a cabo "todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país" y entre ellas las "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados"; "legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias"; "revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, -- aguas, bosques y demás recursos naturales del país"; "hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos"; "instalado el Congreso de la Unión...se le someterán las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que lleva a preceptos constitucionales aquéllas que deben tener dicho carácter". (35)

Desde la instalación del Congreso Constituyente que sesionó del 10. de Diciembre de 1916 al 31 de Enero de 1917 y que aprobó la Constitución que actualmente nos rige, y en virtud de que muchos componentes de dicho Congreso venían del campo de batalla y de la supervivencia con los grandes problemas nacionales, se podía esperar que las nuevas disposiciones que se establecerían no solo servirían para reformar la Constitución de 1857 sino que se imponía la necesidad de implantar verdaderas reformas sociales derivadas de las circunstancias de las grandes mayoría. La necesidad de instaurar nuevas leyes para la distribución de las tierras y la protección de los trabajadores dando la oportunidad al Estado de intervenir directamente para acabar cuenta justa con los latifundios y con la explotación de la clase trabajadora, así como regular la intervención estatal

(35) Para leer acerca de este tema véase Turbina, "El sistema 1916. El Poder Ejecutivo", México, 1931.

nijera para evitar la inicua destrucción de nuestros recursos naturales sin beneficio para los nacionales.

La finalidad de esas reformas sociales sería alcanzar una justicia social sustentada en una conciencia nacional más equilibrada y el medio más eficaz era el establecimiento de auténticas garantías sociales cuyo titular sería el conglomerado más necesario y -- se estaba formado por la mayor parte del pueblo.

En general las reformas sociales que se incluyeron en la nuova Constitución en esencia eran: establecer un sistema muy amplio de garantías democráticas y de mecanismos jurídicos para su protección; eliminar toda interferencia privada o religiosa en la educación, considerando ésta como prerrogativa exclusiva del Estado; dar categoría constitucional a las disposiciones sobre liquidación de los latifundios, reparto de tierras a los campesinos, protección a la pequeña propiedad, restitución de las tierras comunales y estímulo a la explotación colectiva de la tierra; nacionalizar todas las riquezas -- el subsuelo, la minería y el petróleo, es decir, establecer el principio legal necesario cuya conclusión debía ser la nacionalización de todas las industrias extractivas; poner límites al derecho de propiedad privada, sometiendolo al interés social; establecer a nivel constitucional todo un sistema de garantías y derechos del trabajador.

Fué así como se objetivaron en el derecho positivo mexicano y se materializaron los preceptos de justicia social declarándose los derechos sociales dentro del texto de la Constitución política social de 1917. La Constitución en este sentido era la más avanzada del mundo. No encajaba dentro del tipo de constituciones socialistas que rebasaba en ninguna parte los marcos del derecho de propiedad burguesa, pero prácticamente declaraba inconstitucionales a los terratenientes y a los latifundios, es decir, desamparaba una de las bases funcionamiento del capitalismo hasta entonces en México; sancionando derechos obreros y campesinos o sea los llamados derechos sociales.

los y en particular los "derechos del hombre" en general y era socialista ya que favorecía y estimulaba la tendencia a la nacionalización de las industrias básicas y al desarrollo de la economía a través del sector estatizado.

Es un verdadero y auténtico orgullo del Derecho Mexicano, como lo señala en una forma excepcional y reiteradamente en sus obras nuestro eminente maestro Alberto Trueba Urbina, haber contribuido de manera definitiva y original ha establecer por primera vez en el mundo derechos sociales a un nivel constitucional. Lo donde podemos afirmar con mucha razón y pensando al unísono con nuestros constituyentes que así como Francia tuvo la satisfacción de ser la cuna de los derechos del hombre así a nuestra patria debe reconocersele ser la iniciadora de un nuevo tipo de derechos denominados sociales y que se objetivaron en nuestra Constitución de 1917, atribuyéndole a este hecho considerarse la declaración de los mencionados derechos sociales, mismos que han influido notablemente en los posteriores regímenes jurídicos de otros países.

Así como lo mencionamos en capítulos anteriores y siendo la idea de nuestro maestro Trueba Urbina podemos decir que "La teoría social de nuestra carta fundamental se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fué producto de la voluntad demagógica de un grupo, sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos, para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo derecho." (36)

36) Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. P.126 Edit. Herrero, Hnos. México, 1954.

B).- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Como una de las mas importantes reformas sociales que se establecieron en la Constitución Político-Social promulgada el 5 de febrero de 1917, encontramos que en su artículo 27 se le da solución al problema agrario dándole forma jurídica a las necesidades de justicia social señalando fórmulas para una mejor distribución de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales con fines sociales, confirmando la soberanía del Estado y otorgandole protección a los miembros de la sociedad mas necesitados economicamente.

Del estudio del Artículo 27 Constitucional podemos decir que en términos generales establece que " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público " Además, declaraba el " dominio del subsuelo, petróleo, carbón, metales, etc., sobre las aguas, y disponía que a los particulares solo podía otorgárseles concesiones para su explotación. También sancionaba las normas del reparto agrario y establecía el ejido, la forma moderna de la propiedad comunal, con la categoría de institución constitucional junto a la pequeña propiedad, quedando excluida la gran propiedad terrateniente. "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyere". Y después de declarar nulos todos los despojos de tierras, aguas y montes de los ejidos realizados durante el porfiriato y disponer su restitución a los pueblos conforme-

a los que salgan desentraños por éstos con anterioridad, agrega: - " Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarse o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierra y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiarán por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomando del que se encuentre cercano a los pueblos interesados ".

Se deduce fácilmente de la mencionada disposición constitucional conclusiones verdaderamente extraordinarias como son:

Que la nueva distribución de la propiedad de la tierra es una obra de la más alta necesidad social.

Se evita el acaparamiento de la tierra y los abusos cometidos contra la clase campesina.

Fundamenta el derecho de propiedad en la teoría llamada de la " utilidad social ", basada en el beneficio no solamente del propietario sino de toda la colectividad.

La propiedad ya no es la facultad privada y absoluta de disponer de una cosa, sino que es una función social que radica en un individuo para que haga de la cosa que detenta el instrumento de esa finalidad.

La propiedad privada está subordinada al interés de la colectividad, por los modalidades que la nación puede imponer inspirada en el interés público. De donde se comprende la facultad que el Estado tiene para controlar la distribución en el aprovechamiento de los elementos materiales susceptibles de apropiación.

Al combatir el latifundismo se trata de evitar la miseria del proletariado del campo proporcionándole un mejoramiento.

to económico, cultural y social.

Puesto que el ejido es el tipo de repartición de la tierra que serviría para darle solución al problema agrario, -- consideremos de suma importancia señalar en términos generales las características de la forma de tenencia ejidal. Significa que a un pueblo o nucleo de población agraria se le concede una extensión de tierra o sea el ejido, en el cual a cada jefe de familia corresponde una parcela para su cultivo. La parcela debe ser cultivada por el ejidatario y no puede ser vendida, ---- transferida ni hipotecada. Solo puede transmitirse a sus herederos en las mismas condiciones. Es decir, carece de algunos de los atributos esenciales de la propiedad privada. La propiedad última de toda la tierra ejidal corresponde, como consecuencia, al Estado; o sea solo constituye una forma de tenencia de la tierra. Solo por causa de utilidad pública, como por ejemplo, ampliación de terrenos urbanos o construir una presa, se puede expropiar el ejido, pero en cuyo caso tendrá que indemnizarse al ejidatario.

El ejido tiene, además, tierras de pastos o de bosques comunes, cuyo usufructo corresponde a todo el pueblo. Todos los intereses comunes, por ejemplo, créditos concedidos al ejido como entidad colectiva y repartidos luego entre los ejidatarios individualmente, son administrados por el comisariado ejidal, el cual está integrado por los comisarios ejidales elegidos según la ley, por las asambleas de ejidatarios.

En los ejidos colectivos no hay parcelas individuales sino que la tierra se trabaja colectivamente en forma de cooperativa.

No trataremos dentro de este trabajo el estudio a fondo de las consecuencias prácticas que en su desarrollo a resultado del funcionamiento del sistema de repartición de tierras -- que vimos anteriormente, pero estimemos oportuno señalar que la Reforma Agraria ha deseado conseguir los siguientes objetivos:

- a) el fraccionamiento de los fundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura.
- b) dotación de tierras y aguas en favor de los nucleos de población que carezcan de éllas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.
- c) restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de éllas.
- d) declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación.
- e) nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún nucleo de población.
- f) establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de la citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República.
- g) institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas.

Suponiendo que la Reforma Agraria se consuma integralmente al implantarse el régimen ejidal coexistente con la pequeña propiedad, los nucleos de población y sus individuos componentes se convierten en una especie de poseedores jurídicos o usufructuarios de las tierras y aguas objeto de la dotación o restitución correspondiente. Surgirían interrogantes tan interesantes como, ¿cuál sería la relación jurídica en que surtirían beneficiarios colectivos e individuales fueron sujetos titulares de garantías sociales? Afronta a quién surtirían ejercitables los derechos que se les conferan y a cuán lejos extenderían las obligaciones correlative?

Estas preguntas nos las contestó en forma brillante nuestro ilustre maestro Ignacio Burgos, indicándonos que "en favor de los nucleos de población a quienes y en los términos de la tierra y aguas y de su explotación, similares, se dé la

creer derechos de contenido socio-económico, y como no es posible imaginarse un derecho sin la obligación corolativa a cargo de sujeto distinto de su titular, lo que ya entraña indiscutiblemente la existencia de un vínculo jurídico, la entidad obligada de ser el Estado." "Es precisamente la implantación de un régimen de preservación en favor del campesino, como debe constitucionalizarse la consumación exhaustiva de la Reforma Agraria, o sea, mediante la institución de garantías sociales para propiciar en favor del campesino una vida económica, social y cultural decorosa, dignificandolo como persona humana y como jefe de familia!" (37)

Como corolario de las ideas anteriores, el distinguido autor señalado propone una adición a nuestra constitución de 1917, de la forma siguiente: "Las garantías sociales en materia agraria son anunciarase en el artículo 123 constitucional, agregando a ese precepto un apartado que sería el "C". Este agregado obligaría a cambiar la denominación del título 5o. de la Constitución al que pertenece tal precepto, sustituyéndola por la de " las garantías sociales". El apartado que se propone estaría concebido en los siguientes términos: Es obligación del Estado federal otorgar a los núcleos de población campesina y a sus miembros individuales corporantes, a manera de garantías sociales, las prestaciones de carácter socio-económico y cultural que debe establecer, precisar y estructurar la Ley reglamentaria correspondiente, sobre la base de procurar, en favor de dichos nucleos y de sus integrantes un régimen sano de vida en sus diversos aspectos." (38)

(37) Ignacio Burgos Orihuela. Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal de 1917. P.263. México, 1974.
(38) Op. Cit. P.266.

.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El dictamen del Artículo 123 de la Constitución de 1917, se rompió con los moldes de las constituciones políticas del pasado y que creó un estatuto protector de todos los trabajadores y a su vez reivindicador de los derechos del proletariado, fué proscrito, discutido y aprobado en la sesión del Congreso Constituyente el 23 de enero de 1917.

La mencionada disposición constitucional recogió el clamor de justicia enarbolsado por nuestro pueblo en la Revolución y así originó un nuevo derecho del trabajo distinto al que entonces existiera en todo el mundo. De ahí que resulta de enorme interés tratar en forma especial este tema fundamental y que vino a ser la grande aportación del derecho mexicano a la cultura jurídica universal puesto que plasma por primera vez en el mundo a nivel constitucional garantías sociales para los trabajadores.

Es de vital importancia conocer todos y cada uno de los elementos que integran nuestro artículo 123 constitucional, por lo que creemos necesario transcribir en su totalidad el texto del Título Sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social" tal como fué aprobado, para que tengamos siempre presente la grandiosidad de sus alcances y lo humano de sus preceptos y para que de su análisis integral podamos encontrar el verdadero valor de la norma fundamental que es base principal de nuestra actividad económica y social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin costar venir a los bures siniestros, en los cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, campesinos, domésticos y artesanos, y de una forma general todo contrato de trabajo:

1. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
2. La jornada mínima de trabajo nocturno será de siete horas. No se prohibirán las fábricas, industrias o talleres para la realización

- res en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;
- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso ley.

ral, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con valec, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban cumplirse más horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diecisésis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de-

cuerde con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subordinará aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

V. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que el efecto establezcan las leyes;

VI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para constituirse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

VII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser assimilados al Ejército Nacional;

VIII. Las huelgas serán licitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como licitas, únicamente cuando la razón de las huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fábricos Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, nor serán considerados el Ejército Nacional;

IX. Los paros serán licitos únicamente cuando el suceso de que la haga necesario suspender el trabajo por mantener los precios a un límite establecido, por vía establecida de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

ción y arbitraje:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de partes del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obran con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o depondientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio y la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular:

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que establecen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dado la índole del trabajo.
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - d) Las que señalen un lugar de reencio, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - e) Las que entrañen obligación directa e indirecta de adquirir algunos artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tiene derecho por cesante del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despidido de la obra.
 - h) Toda la demás estipulación que impliquen recusión de algún derecho consagrado o fijado en la ley de protección al sueldo a los trabajadores;
- XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el pa-

trínenio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los sucesos sucesorios;

VIII. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

IX. Asimismo, serán considerados de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Para la comprensión integral de nuestro artículo 123 --- constitucional es de vital importancia conocer los principios señalados por nuestro insigne maestro Doctor Alberto Trueba Urbina, derivados de un estudio exhaustivo del citado precepto y que le ha dado margen a ser quien ha interpretado con mejor visión y espíritu la ideología que estuvo en mente de nuestros constituyentes. - Dichos principios están consignados en la obra "Nuevo Derecho del Trabajo" en la forma siguiente:

Primer. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad -- del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades impresas a la Constitución.

Segundo. El derecho del Trabajo, sustancial yencial, -- se integran por leyes proteccionistas y revisión de los trabajadores y de la clase obrera; consignándose en derecho de la clase de clases.

Tercero. Los trabajadores y los empresarios o patronos --

son deseables en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

Cuarto. Los órganos del poder social, Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Quinto. La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre Trabajo y Capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución política.

Sexto. El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono.

Séptimo. El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

Octavo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

Noveno. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicitorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

Décimo. Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista.

tu mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando - los bienes de la producción.

Como podemos observar todos y cada uno de los principios-matados tienen una congruencia lógica con el concepto del Derecho-social que quedó comentado en capítulos anteriores y con la definición integral del Derecho del Trabajo, rama de aquél, y cuya fórmula lo acepta así: " Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana ". (39)

Creemos con firmeza que los lineamientos de nuestro grandioso artículo 123 constitucional tienen la suficiente fuerza generadora para impulsar el progreso en general de nuestra nación, puesto que bien entendidos y aplicados por una autoridad consciente de su responsabilidad y sostenidos por un poder ejecutivo que sea fiel representante de las mayorías, alcanzará la meta deseada de la justicia social que consiste en el equilibrio de las desigualdades hasta donde sea posible.

(39) Alberto Irarrazábal Uribe, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 135. Edit. Porrúa, México, 1970.

CAPITULO CUARTO.

DERECHO ECONOMICO.

A).- TEORIA ECONOMICA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Decdo luego queremos concretizar que el Derecho Económico es una rama del Derecho Social y por lo tanto participa de su naturaleza y finalidades.

Tratremos de definir lo que se entiende como Derecho -- Económico Nacional de acuerdo con las ideas expresadas por el ilustre catedrático Hugo Rangel Couto, en su ponencia presentada en el Primer Congreso de Derecho Social y Económico, y que conciste en: "Conjunto de normas jurídicas que deben defender en México directamente a las víctimas de injusticias patrimoniales derivadas de la producción, la circulación, la distribución y el consumo de los satisfactores escasos" (40)

Se deduce de lo anterior que esas normas nuevas modifican la concepción individualista del Derecho y consideran que los problemas económicos son tan importantes como los problemas políticos. También es necesario señalar que la finalidad esencial del Derecho Económico es la defensa de los Estados económicamente débiles frente a la dominación que los imponen los individuos, los grupos o los Estados económicamente poderosos.

La idea de garantizar las libertades políticas, redujo - en el pasado el papel y los impulsos del Estado, en tanto que ahora la finalidad de lograr un desenvolvimiento económico equitativo y sin fluctuaciones, implica para los Estados modernos la necesidad de recurrir a un Derecho nuevo que es el económico.

Todavía está por integrarse con autonomía el Derecho Económico Nacional y en la actualidad es una transformación que procede de parte del Derecho Civil, del Mercantil, del Administrativo,-

(40) Hugo Rangel Couto. Ponencia Presentada en el I. Congreso Nacional de Derecho Social y Económico celebrado en Monterrey, N.L., el 28 de Agosto de 1974.

del Agrario, del Laboral, del Constitucional y hasta de parte del Internacional.

Nuestra Constitución de 1917 fué el fruto de las aspiraciones de la Revolución de 1910, transformando en derecho positivo las pretensiones sociales y económicas de una gran mayoría.

Una de esas aspiraciones era la democracia tanto en su aspecto político como económico.

Venturino Carranza, en su proyecto de Constitución, dijo: " Lo primero en una Constitución Política es la garantía de la libertad humana, para evitar que con el pretexto del orden o el progreso, los tiranos justifiquen sus atentados limitando el derecho y atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social ".

Para tratar de señalar cuál era la teoría económica de la Constitución Política de 1917, hay que partir de sus preceptos que tienen contenido económico y de su interpretación rigurosa. Podríamos proyectar e intentar una planeación económica y social democrática dentro de la estructura de nuestro derecho positivo.

En el estudio de dichos preceptos tomaremos en cuenta los textos originarios como a los que están vigentes.

El primero de los artículos con contenido económico en la Constitución es el 3º., que aunque no lo tiene ori inalienablemente reformado en 1946, establece que la educación tendrá, entre otros, los objetivos fundamentales de que " se lea la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos y el desarrollo de nuestras industrias económicas ".

En los artículos 4º. y 5º. se consagra la libertad individual y la libertad de asociación, considerando ésta como el factor más importante de la producción. Es de suponer que tales disposiciones necesaria que se incluyeran en la Constitución política en un amplio espacio dentro de la misma, pero " fija en tal medida el contenido artículo 122.

Señalamos los artículos 14 y 15 en virtud de lo que para la economía de un país significa el trabajo, el sueldo y la inversión de las personas. Punto que tener seguridad de contar con la protección de la ley para defender el producto del trabajo que se ha ahorrado e invertido en bienes, es ineludible en un régimen jurídico, de ahí que después de hablar de la libertad y de la vida, que son más importantes, establece que " Nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente ".

Es el artículo 27 el que posiblemente tenga más contenido económico. Así vemos que recursos tan valiosos como la tierra y el agua se atribuyen originalmente a la Nación, la cual puede - -- "transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada"; cuya existencia es entonces garantizada por la norma fundamental.

También la Nación puede, en cualquier momento, imponer a la propiedad privada" las modalidades que dicte el interés público" dándole a la misma el papel de una función social. Así mismo, llevar a cabo " expropiaciones por causa de utilidad pública mediante indemnización "

La Nación se atribuye " el dominio directo de todos los minerales, yacimientos de piedras preciosas, salinas, etc. el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, así como de las aguas de los mares territoriales ". Como una defensa nacionalista de nuestros recursos estratégicos se señaló en reforma posterior, que tratiéndose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, no se otorgarían concesiones ni contratos y solo la Nación podría explotarlos.

Consideremos que la Nación aplicando criterios de equidad y de utilidad, puede regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para su conservación.

Otro aspecto económico que se aprecia en esta misma dis-

posición constitucional es cuando se ordena que " se dictarán todas las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, - el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola y para la creación - de nuevos centros de población agrícola ". Como una medida para llevar a cabo lo anterior, se declararon nulas todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes que pertenecieron a los pueblos y comunidades.

Artículo 28 " En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni cartones de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, - telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

" En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o esparcimiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y -- que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exorbitantes; y, en general, todo lo que constituya una varia y perniciosa infelicitad a favor de la nación, por obra de determinados y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.."

En la parte final de este escrito se incluye que los agricultores de tributarios no constituyen monopolio, si tan poco lo son las asociaciones o cooperativas de propietarios que viven en el extranjero sus productos si no son de primera necesidad y constituyan la principal riqueza de una región.

Advertimos del citado artículo que se reconoce en favor de todo gobernado su potestad libertaria tendiente a concurrir, — con todos los sujetos que dentro de la Sociedad desarrollen una misma actividad económica; pero tambien no tomó en cuenta los intereses auténticamente sociales que se vieron afectados mediante su ejercicio extremo, excesivo o desenfrenado de la libre concurrencia. Para evitar esta última situación sería conveniente darle ingeneria al Estado para que intervenga equilibrando los intereses individuales y colectivos, lo rando así prevénir o remediar fenómenos económicos nocivos a la Sociedad.

El artículo 31 establece que son obligaciones de los -- mexicanos: Fracción IV " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Estas contribuciones se han venido modificando al fijar la aplicación de tasas impositivas más que proporcionales con fundamento en la teoría de la utilidad marginal, con la finalidad de disminuir la carga de los causantes de mas modestos recursos.

El artículo 36 Fracción I nos dice: Son obligaciones -- del ciudadano de la República. " Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano -- tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes "

Desde luego que el cumplimiento de esta obligación tiene por objeto que todo ciudadano figure como causante de los impuestos.

El artículo 65 menciona los asuntos de que debe ocuparse el Congreso al reunirse el dia 10. de septiembre de cada año y entre otros señala: " revisar la cuenta pública del año anterior, no limitándose a investigar si las cantidades gastadas estén o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que

ha de examinar la exactitud y justificación de los gastos hechos". También proclama que "deberá examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo."

En el Artículo 69 se indica que "en la apertura del Congreso, el Presidente de la República debe informar por escrito el estado general que guarda la administración pública del país".

En el Artículo 73 entre otras facultades del Congreso, - se dice que tendrá la de "dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional"; además se establece que "ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos "

Otros importantes factores económicos que aparecen en esta norma consisten en que el Congreso tiene facultad para "impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones"; así como para poder legislar "en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único y para expedir las leyes del trabajo"; podrá también tener facultad para "establecer casas de moneda, fijar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

En el Artículo 74 ^{Práctica IV} se otorga como una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de "aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, - deben decretarse para cubrir éste".

Artículo 115 Práctica II "Los municipios administrarán libremente su hacienda, - en la cual se formará de las contribuciones - de acuerdo las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, - serán lo suficientes para cubrir a las necesidades municipales."

En relación con la disposición anterior podemos transcribir

- 7 -

bir el pensamiento de un ilustre constituyente Don Fernando Risardi, quien señalaba: " El municipio es la primera expresión política de la libertad individual y la libertad municipal es la base de nuestras instituciones sociales ".

Cuando fué discutido en el Congreso Constituyente este precepto, el insigne Heriberto Jara, sentenció que " No se conocía la libertad política cuando la libertad económica no estuviera garantizada, tanto en las personas como en las entidades ".

Desgraciadamente dentro de nuestra realidad económica - hasta la fecha hemos visto que solo unos cuantos municipios tienen ingresos suficientes y al resto no les alcanza ni para lo más indispensable.

El Artículo 117 de nuestra comentada Carta Magna, contiene una serie de prohibiciones de carácter económico para los Estados, encaminadas a la defensa financiera y comercial y a la de la República, con fundamento en el pacto federal. Las principales son: Los Estados no pueden en ningún caso; Acuñar moneda, emitir billetes, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesan su territorio, prohibir o gravar la entrada o salida de mercancías en su territorio. También, expedir o mantener leyes o normas fiscales que signifiquen diferencias de impuestos por razones de procedencia de mercancías nacionales o extranjeras. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros;

Señala que los Estados y los municipios también no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

Artículo 123. Importantisimo desde el punto de vista económico lo es el precepto citado que ya lo hemos tratado en for-

o general dentro del capítulo anterior. Ahora solo destacaremos -
nos: Los salarios se fijan por comisiones regionales sometidas a -
una comisión nacional. Mientras tanto, una Comisión que fija la -
participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas -
previo estudio de las condiciones generales de la economía na-
cional y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo
industrial del país, el interés razonable que debe percibir el ca-
pital y la necesaria reinversión de capitales.

Se conceden feriados de huelga y paros, a trabajadoras y
trabajos respectivamente. Las primeras serán lícitas cuando tengan
por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de
la producción armonizando los derechos del trabajo con el capital.
Los segundos lo serán cuando el exceso de producción haga necesa-
rio suspender el trabajo para mantener los precios en un límite ac-
ceptable.

En 1972 se modificó la Fracción XIII del citado Artículo
123, señalándose que la obligación de construir casas por los em-
prendedores, se cumpliría con deportaciones a un fondo nacional de la
divienda para establecer un sistema de financiamiento que permitie-
ra otorgar a los trabajadores créditos baratos y suficientes para
adquirir habitaciones.

El Artículo 126 señala que no podrá hacerse pago alguno
que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley --
anterior.

En el Artículo 131 se fija la facultad privativa de la -
aduana, gravar la mercancía que se importara o exportara o
pasara en tránsito por el territorio nacional. En el año de 1951 se
dició este artículo, estableciéndose que el ejecutivo, si se fu-
lultado por el Congreso, podrá reintegrar a través de portadas
aeropostales o el tránsito a predios, bienes o lo que sea
al fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la
estabilidad de la producción nacional u otros propósitos al beneficio

cio del país.

Finalmente el Artículo 134, señala que todos los contratistas que el gobierno celebre para obras públicas, se adjudicarán en subasta y mediante convocatoria.

Del análisis anterior referente a nuestro Derecho Económico Constitucional podemos afirmar que nuestra Constitución Política de 1917 no obedece a una sola teoría económica, puesto que son varias las que se tomaron para la formulación de sus preceptos, -- así vamos que:

Cuando se habla del Artículo 30, en su parte económica -- se hace mención a las teorías modernas del desarrollo económico.

Cuando se refiere en el Artículo 50, a la libertad de trabajo, está presente el Edicto del fisiócrata Turgot, aboliendo las corporaciones.

Varias fuentes de inspiración tiene el Artículo 27. Individualista en algunos aspectos. Socialista de Estado en otros. Es anti-imperialista al defender nuestros recursos naturales. En cuanto a la expropiación petrolera sigue modernas teorías acerca de la planeación del desarrollo.

En el Artículo 28, aparece la escuela Clásica Inglesa y Adam Smith, cuando cuida la libre concurrencia. Pero en cuanto al Banco Único de Emisión, sus ideas son de socialismo de Estado.

En los Artículos 31 y 36 nuevamente surge la teoría de Adam Smith, sobre los impuestos, aunque ya se apunta la Escuela del Valor de la Utilidad Marginal.

El Artículo 49 por ser contrario al librecomercio, se inspira en la teoría de Federico List y en la teoría proteccionista, -- la que es antagónica de la Escuela Clásica Inglesa.

El artículo 123 también tiene varias fuentes teóricas, -- como las ideas de Eismandi y su intervencionismo de Estado. La Escuela de la Lucha de Clases está presente cuando se conceden como -- armas, la huelga a los trabajadores y el paro a los empresarios. -- Asimismo, teorías cooperativistas tanto de producción como de consumo.

A pesar de las divergentes teorías económicas que aparecieron dentro de la Constitución de 1917, hubo algo que dio afinidad congruencia, fuerza y estructura a la Revolución Mexicana y que — era precisamente, la necesidad ya insoplazable en la satisfacción de las aspiraciones de peones, obreros, gentes humildes de diversos oficios y de muchos sectores de la clase media, todos ellos — sin esperanza de prosperidad y con sus derechos ciudadanos reducidos por una casta privilegiada que gozaba de la opulencia, sometidos a un régimen dictatorial que ponía en manos de extranjeros las riquezas más valiosas de nuestro país.

La combinación de impulsos de esos grupos, los que no tenían preparación académica o teorizante, fue el inicio del movimiento revolucionario mismo que al final buscó teorías y doctrinas para tratar de explicar el porqué de lo que en un principio — fué solo un torrente vital, incontenible, destructor de la explotación económica, de la falta de libertad y de la injusticia política, económica y social. Esos impulsos y la indispensable conciliación de la nación, así como la firme convicción nacionista de nuestros constituyentes, desembocaron en la Carta Magna que — nos rige.

De lo anterior se derivó que las normas que la integran constituyen, en muchos aspectos, un desarrollo verdaderamente revolucionario, que en diversas ocasiones ha tenido que separar largos años para aplicarse a nuestra realidad.

Delociero con que se han hecho y se siguen haciendo — esas innovaciones necesarias y de su buena traducción en las leyes — y diré, dependiendo que el país no se vaya envuelto en una guerra mundial.

Considerando que el Derecho económico es una rama del Derecho Social y en congruencia con la teoría Integral de éste último, expuesta por nuestro insigne maestro Alberto Trubba Urbina, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", anotemos brevemente sus pensamientos en relación con el tema que estamos tratando.

"El idealismo social del constituyente fué precisamente sujetar la economía, colocando por encima de ésta las normas jurídicas sociales que la reglamenten, tanto en las actividades de producción como en cualquier otra." "Este derecho no puede ser otro que el Derecho Económico, no para proteger a los empresarios terratenientes y explotadores, sino a fin de estimular el desarrollo económico y reivindicar los derechos de los trabajadores en los centros de explotación del trabajo humano, en las fábricas y en el campo y a los económicamente débiles". "Porque el Derecho Social Económico como rama del Derecho Social tiende a la socialización no solo del capital sino de los bienes de la producción y de la tierra, ya que así se lograría cumplir con los mandamientos socioeconómicos de la Constitución Política Social de 1917 en el porvenir" (41)

El citado autor encuentra la siguiente conclusión: "El Derecho Económico no puede ser ni público ni privado sino exclusivamente social, porque está inmerso en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución, para la redención económica del proletariado, obreros y campesinos y económicamente débiles" (42)

En relación con el párrafo anterior y para evitar una confusión con el Derecho Público el tratadista incluye en su obra la definición del Doctor José Luis Rebollo, quien dice: Derecho Económico Nacional es el conjunto de normas que regulan la cuantificación y cualificación; la técnica, medios y el destino de la producción de bienes en el ámbito de integración social. (43)

De suma importancia y para mayor comprensión de los con-

(41) Alberto Trubba Urbina. Derecho Social Mexicano. P. 415
Edit. Porrúa, México, 1978.

(42) Ob. Cit. P. 437

(43) Ob. Cit. P. 437

ceptos citados tomaremos también las ideas del maestro Trucho Urbina en tanto se refiere a la Jurisdicción Social Económica.

" La aplicación de la legislación social de carácter económico concerniente a la diversidad de materias que tienen por objeto la regulación de la economía nacional, distorsiones monetarias, planificación de la economía, medidas encaminadas a robustecer la economía nacional en sus diversas manifestaciones, inclusive protecciones a la industria para favorecer a la colectividad y específicamente a los económicamente débiles no existe una jurisdicción específica de derecho económico, pero los que se consideran afectados con motivo de dichas disposiciones pueden ocurrir en demanda de amparo ante los Tribunales de la Federación. En esta virtud, es necesario distinguir que si se trata de empresarios, explotadores, esclavistas, terratenientes y latifundistas la demanda de amparo se rige por las normas del amparo individual y burgués, y si la afectación pudiera lastimar a los trabajadores, campesinos, comuneros y económicamente débiles, el amparo es de naturaleza social y por consiguiente se rige por disposiciones del Derecho Social." (44)

Como corolario de este tema anotamos la definición de Derecho Social Económico, debida al ilustre jurisconsulto Alberto Trucho Urbina, misma que consideramos verdaderamente excepcional, y dice: " Es un conjunto de principios, normas e instituciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de todos los económicamente débiles". (45)

(44) Alberto Trucho Urbina. Derecho Social Mexicano. P.495.
Edit. Porras. México, 1978.

(45) Ob. Cit. P.416

A).- SOCIOPLANEACION DEMOCRATICA NACIONAL.

yer, como hoy y siempre, el móvil que impulsa a los grupos sociales, es el hecho económico.

Dentro de los alcances que se proponen este trabajo nos consideremos oportuno y positivo discutir sobre la doctrina del liberalismo económico o del intervencionismo de Estado.

Más conveniente sería una disciplina para interpretar en forma rigurosa los textos forjados por nuestros legisladores constitucionales para que podamos proyectar e intentar dentro del marco de los mismos, una verdadera y provechosa planeación económica.

Estamos conscientes que enfrentamos problemas sumamente graves, entre otros, el bajo nivel de vida de las mayorías, el urbanismo anárquico, la escasa productividad del trabajo, la inflación, los que debemos tratar de resolvérlos examinando y atendiendo en común a todos y cada uno, en su dimensión social y acuerdo con un plan de conjunto previamente concebido.

Es necesaria poner en práctica la socioplaneación democrática donde todos intervengamos en la búsqueda de soluciones, dentro de un espíritu libertad y participación, para que nos sintamos obligados a cumplir con los planes señalados. Es de vital importancia que desde luego la intervención de los profesionales sea en forma de conjuntar sus esfuerzos para que en esa forma se obtengan soluciones integrales, que tiendan a disminuir el desempleo, aumentar la productividad en el trabajo, conservar los recursos exhaustibles, impulsar la industrialización, aumentar el ingreso nacional, etc.

Al cristalizar la Revolución Mexicana en la Constitución Política de 1917 se alcanzaron muchos beneficios y algunas reivindicaciones sociales, más no basta insertar en los propósitos constitucionales nobles propósitos para que puedan ser logrados, cuando como en nuestro país necesitamos cierta actualización

de espíritus y de elementos técnicos materiales y humanos; pero sin embargo, la concretización de tales ideas de justicia social dentro del medio jurídico es una afirmación que anticipa su existencia real.

Aparentemente nuestra construcción sigue la antinomia - de conjugar la libertad y la responsabilidad personal con la necesidad de no bajar la desocupación, la injusticia y la miseria, y en donde el Estado se obliga a mantener y a mejorar el bienestar social en múltiples aspectos.

La socioplaneación democrática intenta encuadrar los problemas sociales en un esfuerzo de integración tendiente a lograr el avance de nuestros grupos humanos, tomando en cuenta que para la realidad no hay soluciones fragmentarias, solo hay una y total e múltiples aspectos y que requiere la concurrencia de numerosos specialistas que se entiendan y trabajen con un propósito común.

La socioplaneación solo puede realizarse si abarca los aspectos siguientes: económico, jurídico, político, educativo, social, etc. y desde luego tener un sentido democrático para que así se apartara de dictaduras de derecha o izquierda.

Un buen plan conocido de acuerdo a las ideas anteriores, debe ser la expresión en la forma más sencilla, de una realidad humana siempre cambiante. Ni aun el planeador más inspirado podría proyectar determinadas mejoras materiales para los seres humanos, sin saber lo que éstos desean, lo que exigen y lo que negarán, así como también su ritmo de adaptación a lo nuevo y moderno; si siempre es necesario conocer y estudiar una expresión articulada de sus necesidades, intérprete y preferencias.

En consecuencia, consideremos que si la regla, la sociología y el sentido estético tienen su papel como fórmula de planeamiento urbano, como ésta no puede ser una realidad autónoma sin la socioplaneación; es al en eficiencia, al diseno artístico, la entrevista, la reunión, de que integra nuestro segu-

yo fundamental en esta tarea. Es con ésto último como lograremos que los pensamientos físicos se sujeten a los factores humanos y en todo caso lo primero que debe buscarse es aprender inversiones socioeconómicas que servirán de punto a la organización del material humano.

En concordancia con los pensamientos acerca de la cooperación podríamos considerar la situación siguiente:

En los Estados democráticos funciona el sistema capitalista, y sin que por una parte tengamos que aceptar como intocable o no perfectible su estructura social, ni mucho menos, si tenemos que reconocer que por todo el tiempo que la grieta entre el ingreso nacional y el consumo, tenga que ser rellenada principalmente por las inversiones de los particulares, resulta de primisima importancia defender los estímulos que propician dichas inversiones, como son: la ganancia que se considere lícita y sobre todo un clima de confianza, seguridad y optimismo para los inversionistas grandes, medianos y pequeños. Esto no es contrario a propósitos bien entendidos y realistas de justicia social, ya que si surge un ambiente de inquietud, rápidamente curdiría la preferencia por la liquidez y se contraría la inversión privada provocando el inicio de una depresión. Esto al provocar un descenso en el ingreso nacional podría producir desocupación y, ademas, el indeseable y necesario aplazamiento en la ejecución de proyectos de mejoras materiales para la colectividad, debido a la contracción sufrida por los recursos del Estado.

Podemos estimar entonces la importancia tan grande que tienen las reacciones colectivas de los particulares, cuya sensibilidad al respecto puede arrastrarlos a verdaderas psicosis económicas que creciendo de fundamentos objetivos consistentes en datos internos de la economía, llegan a ser objetivas en si mismas como datos externos determinantes de los hechos económicos. Un desarrollo teórico que trascienda los límites convencionales-

de la ciencia económica abstracta y de la política económica resultante, podría ayudar a entender mejor y a prever con ayuda de la sociología y de la psicología social, las reacciones humanas de carácter colectivo que afectan la marcha de la economía.

Es de suma importancia entender los términos usuales dentro de la evolución económica, por lo que acudimos a la obra del maestro Hugo Rangel Couto, "Historia de las Doctrinas Económicas", donde aparece: "Acuse pudiera afirmarse que en Teoría -- pueden señalarse siete situaciones diferentes que a veces se combinan, no siempre se presentan todas, ni tampoco siguen un orden cronológico y su den ser de efectos a largo plazo o de carácter transitorio, respecto a la población y su economía en las diferentes etapas que pudieren ocasionalmente recorrer los diversos países; éstas serían: regresión, contracción, estancamiento, encimismo, desarrollo, progreso y desenvolvimiento. (41)

Su significado sería el siguiente:

1.- Regresión.- Pudiere ser el caso debido a agotamiento de recursos naturales exhaustibles o a reducción de los renovables, debido a una explotación irracional, en el primer caso, y a una imprevisión impardonable en el segundo. También pudiere resultar de descubrimientos técnicos que conviertan en inútil lo que antes fué un recurso importante; éstos y otros motivos de efectos económicos podrían motivar que una colectividad contara con menos medios que en el pasado, para satisfacer las necesidades de sus miembros.

2.- Contracción.- Cuando por los motivos señalados anteriormente o otros similares, la población de un país se redujera permanentemente a la disminución de sus recursos, ya fuere porque algunos miembros emigraran o sea un desequilibrio natural o sea un exceso, podíamos decir en tal caso que la colectividad se habrá contruido; es decir, que por la satisfacción una colectividad delibera y voluntariamente formular los ríos cursos fisioló-

(41) Hugo Rangel Couto. Historia de las doctrinas económicas. Pag. 111. 1955.

bles, las necesidades de los miembros de esa colectividad se satisface-
rían satisfaciendo el mismo nivel que antes, a pesar de haber-
disminuido el número de habitantes.

3.- Estancamiento.- Esto podría ocurrir en países que
se encuentren en diferentes condiciones; es decir, ser atrapados
porque carecen de los factores propicios o condicionados que permi-
ten una conjetura económica, o presentar natices intermedios. En
tal caso, los miembros de la colectividad respectiva continuarían
satisfaciendo sus necesidades a un mismo nivel, sin que su econo-
mía se contraiga o expandiese, y con un volumen de población más
o menos estable.

4.- Crecimiento.- Cuando el volumen de satisfactores mu-
nta, ya sea por lo que después llamo desarrollo o por lo que di-
nomino progreso económico, o por ambos; pero esto es proporcional
al incremento de la población, entonces esa economía en realida-
d ha crecido; pero cuando más aplica en su conjunto, no trae ningu-
na mejoría individual para sus miembros; un aumento demográfico -
más que proporcional se traduciría en un crecimiento con efectos
regresivos.

5.- Desarrollo.- Cuando una colectividad, ya sea porque
el número de sus miembros permanezca invariable y el de los satis-
factores disponibles aumente, o cuando crece la población, pero •
mín más los recursos, podemos decir que está teniendo un desarro-
llo económico consistente en que sus miembros satisfacen sus nece-
sidades en mayor medida, mediante el aumento de utilaje ya conoci-
do y la propagación de técnicas ya experimentadas; es decir, dis-
fruta de un cambio cuantitativo de sentido positivo, en la produc-
ción de satisfactores.

6.- Progreso.- Este podría consistir, fundamentalmente,
en las innovaciones técnicas, o sea la obtención de satisfactores
ya conocidos, empleando mecanismos o procedimientos nuevos que --
ahorren trabajo o que ahorren capital, o la obtención de nuevos -

medios de satisfacción que superen a los conocidos, pudiendo agrandarse la utilización de recursos que anteriormente no lo fueron y nuevos descubrimientos o inventos los convierten en tales. Esto permitiría a las colectividades en el caso, satisfacer mejor sus necesidades con un esfuerzo equivalente al anterior, con las proporcionalmente menor resultado económico.

7.- Desarrollo.- Tal término podría servir para designar el avance económico de un país que mejora y aumenta la satisfacción de las necesidades de sus gentes, mediante el aumento del instrumental que incrementa la producción y a la vez su diversificación cualitativa con nuevas técnicas y productos; es decir, lo que hemos llamado progreso y desarrollo, respectivamente, en los dos casos anteriores, o sea el complemento e combinación de ambos procesos.

Observando los procesos en su dimensión social no debemos conformarnos con una de las fórmulas que lo explican únicamente con el aumento del ingreso per cápita, que es sólo un concepto abstracto que resulta de dividir el producto total de un país entre el número de habitantes, ya que a veces el resultado varía por procedimientos educativos y se utilizan mejor los recursos de que se dispone.

También no se puede hablar de adelanto cuando hay un aumento de los satisfactores materiales a costa de la libertad y de la dignidad, es decir, sacrificando las instituciones jurídicas y políticas o por lo menos obstruyendo su perfeccionamiento.

Consideremos que sólo es desarrollo económico de un país aquél que se finca en el progreso de la cultura y en el de las instituciones jurídicas, políticas y sociales, con un sentido democrático y de justicia social interna y externa, porque el solo aumento material de producción, sin propósitos más elevados, engendra problemas que llevan a la destrucción, el desastre y a la desinformación de la economía.

La busca de una política económica que conduzca a una sociedad más justa mediante la solución de los graves desequilibrios socioeconómicos y las expresiones de explotación y miseria.

Consideramos que el camino más adecuado para conseguir el anterior es llevar a cabo una auténtica planificación, aunque a ella se opongan los intereses de grupo y los privilegiados. Planificación que venga a corregir las deformaciones impuestas por el sistema de libre competencia, por la dependencia externa y por la participación desordenada del Estado en la vida económica.

Algunos de los puntos principales que debría de contener la planeación que proponemos, serían:

La planificación debe basarse en una visión integral de la sociedad, porque sólo así es factible orientar las actividades socioeconómicas en beneficio de la mayoría.

Las decisiones respecto a la evolución futura de la sociedad, forzosamente beneficiarán a algunos grupos sociales en detrimento de otros. De ahí la dimensión política innegable de la planeación, proceso orientador del conjunto de la sociedad.

En consecuencia, es imprescindible regular y coordinar las actividades de las distintas instituciones y grupos sociales:- Gobierno Federal y sus entidades, los gobiernos locales, los sectores privados, los sindicatos y cooperativistas, y los obreros y campesinos. Es indispensable conocer y tomar en cuenta la situación, intereses y objetivos de esos grupos.

Dentro del sistema de programación deberán especificarse, relaciones, costos y principalmente responsables claramente definidos.

C).- CARTA DE LOS DERECHOS Y DIRECCIONES ECONOMICOS DE LOS PAISES.

Los países en desarrollo empezaron a observar desde los años cincuenta, que los órganos centrales de las Naciones Unidas no respondían de manera apropiada a sus demandas para el abordaje de los problemas de comercio y económicos del desarrollo.

La citada década fué de frustración para los países pobres, puesto que culminó con medidas por parte de los países ricos que implican un serio atrocesco para los débiles; y lo que pretendía ser un conjunto de organismos que los equilibrara, representó una confabulación de opresión, por lo que se vieron en la necesidad de crear un organismo único representativo.

En el año de 1964 se celebró en Ginebra la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo creándose una nueva entidad denominada UNCTAD expresada por las iniciales del nombre en inglés de dicha conferencia. La UNCTAD es un organismo intergubernamental. Es un foro formidable para presionar y convencer a las potencias industriales y económicamente fuertes, para que convengan en adoptar medidas equitativas para beneficiar a los países miembros menos desarrollados. Constituye en suma, la demanda del llamado Tercer Mundo para lograr un orden económico equitativo, al través de las Naciones Unidas.

También se debió la creación de dicha entidad por la necesidad de los países débiles de contar con un mecanismo propio, que no estuviera manejado por las potencias, ni administrado por la burocracia del secretariado de las Naciones Unidas. - Para que por ese medio se formularan sus requerimientos económicos y donde sus aspiraciones pudieran concentrarse así como su fuerza política contara a la hora de las votaciones.

Fué ante la Asamblea Plenaria, de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (III UNTAD) en Santiago, República de Chile, el 19 de abril de 1972, cuando el Presidente de México Luis Echeverría, en actitud precursora, oportuna y de gran

visión al mundo, impone la elaboración y vigencia de una " Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados "

En el mensaje que dirigió nuestro citado representante a la comunidad de Naciones, se encuentra el contenido de la Carta por lo que a continuación transcribiremos los puntos más importantes:

" Los centros de influencia mundial imponen a los demás países condiciones para el intercambio. Debilitan además la capacidad de acción de las naciones menos desarrolladas oponiéndose a indispensables transformaciones de estructura e interviniendo en sus procesos políticos.

" En ausencia de un marco adecuado de cooperación internacional, difícilmente nuestros países obtendrán un crecimiento económico lo bastante acelerado para atender una demanda social multiplicada. Por otra parte, el deterioro creciente de las naciones en vías de desarrollo es el comienzo de un proceso de involución que afecta a toda la humanidad.

" Es ya contraproducente seguir concentrando la riqueza allí donde existe en abundancia. Los países poderosos podrían iniciar un proceso más sano de crecimiento y de pleno empleo si ensancharan el espacio de sus transacciones.

" No puede haber trato igual entre desiguales. Insistimos en la plena aplicación del principio de no reciprocidad, ya que la ampliación del comercio entre países con distintos niveles de evolución exige ventajas y medidas especiales en favor de los países desarrollados. El principio de igualdad jurídica entre los países se reafirma por el reconocimiento de su desigualdad económica y por la voluntad que pongamos en reducirla.

" Las desigualdades económicas se reflejan en el poder de votación de las potencias dentro de los organismos internacionales de financiamiento. Es necesario democratizar la toma de decisiones del Fondo Monetario Internacional, mediante una mayor participación de los países en vías de desenvolvimiento.

" La herencia de prolongadas relaciones de coloniaje deben combatirse, simultáneamente en la vida de relación internacional y en el ámbito propio de nuestros países.

" Las inversiones extranjeras directas, cuando no van acompañadas de una correspondencia de los empresarios nacionales, de una transferencia de innovaciones tecnológicas y de un acceso correlative a los beneficios que se obtienen los mercados exteriores, no hacen sino prolongar antiguos modelos de dominación colonial. En todo caso, deben sujetarse a las leyes y a los objetivos del desarrollo de los países a que acuden.

" Necesitamos incrementar la capacidad de nuestros países para crear, asimilar y adaptar la tecnología que ahora se concentra, mayoritariamente, en las naciones industrializadas. Estas deberían colaborar en el financiamiento de programas de investigación y en el fomento de centros de alta especialización, para hacer frente a nuestros problemas específicos de productividad y de empleo.

" Todos los países deben reconocer y respetar el derecho de cualquier nación para disponer libremente de sus recursos naturales, sin ningún tipo de coerción exterior.

" Debemos fortalecer los precarios fundamentos legales de la economía internacional. No es posible un orden justo y un mundo estable, en tanto no se creen obligaciones y derechos que protejan a los Estados débiles. Desprendemos la cooperación económica del arbitrio de la buena voluntad para cristalizarla en el campo del derecho. Consideremos los principios consagrados de solidaridad entre los Estados e la esfera de las relaciones entre los mismos.

" Somos no solamente un continente con las armas. Encaramos al siglo XXI en la medida que ocuparemos su continente de mundo unitario. La razón de los pueblos subdesarrollados no es simplemente moral. Tememos la pazón histórica porque nuestra visión

del mundo encierra una posibilidad efectiva de paz y prosperidad.

" Ningún equilibrio puede fundarse sobre la inconformidad de la mayor parte de los habitantes del mundo. Nuestros pueblos tienen conciencia de que su miseria produce riqueza para otros. Los rencores acumulados en contra del colonialismo político renacen ahora en contra del colonialismo económico.

" A lo largo de todos estos años han ido configurándose las bases de lo que bien podría llegar a ser una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, complementariamente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

" El reconocimiento de la comunidad de naciones a las justas demandas de nuestros pueblos permite delinear algunos de sus principios:

- 1.- Libre disposición de los recursos naturales,
- 2.- Respeto irrestricto del derecho que cada pueblo tiene que adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- 3.- Renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados.
- 4.- Cupaditación del capital extranjero a las leyes del país al que acuda.
- 5.- Prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones.
- 6.- Abolición de las prácticas comerciales que discribirían las exportaciones de los países no industrializados.
- 7.- Ventajas económicas proporcionales según los niveles de desarrollo.
- 8.- Acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio-

justo de los productores básicos.

9.- Amplia y rápida transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con mayor certidumb, a los países de menor desarrollo.

10.- Mayores recursos para financiar el desarrollo socioeconómico a largo plazo, bajo tipo de interés y sin estímulos.

Como se pudo observar, se trata en esencia de un Código de Derecho Económico Internacional. Cada uno de sus principios constituye por si solo una proyección de grandes proporciones.

En seguida, trataremos de señalar algunas anotaciones acerbas de los principios que contiene tan importante documento.

I.- Libre disposición de los recursos naturales.

Aparte aquí el anhelo tradicional de las naciones subdesarrolladas sobre el derecho inalienable de los Estados para disponer soberanamente de sus recursos naturales básicos e imprescindibles para el desarrollo económico y social de sus pueblos y para el ejercicio de su independencia.

Al reconocerse el derecho que todo pueblo tiene a la libre disposición de sus recursos naturales, se adopta indiscutiblemente que las expropiaciones o nacionalizaciones que los Estados llevan a cabo para restar el dominio de sus bienes naturales al beneficio de sus pueblos, representa la supresión de una facultad soberana.

2.- Respeto inamistriado del derecho que cada pueblo tiene que adoptar la estructura económica que le convenga y favorecer la propiedad privada, las modalidades que dicta el interés público.

La justificación más convincente de este principio es que el resultado de la actividad económica es la creación de riqueza que debe ser dividida entre los países en igualdad y no entre países que poseen una economía tan diferente como una economía capitalista y otra socialista. La justificación de este principio es un factor y condición para una mejor utilización de los mismos medios.

3.- Renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados.

En este punto es muy corta la manifestación hecha por el Presidente de México ante el Congreso de la República de Santiago de Chile, cuando dijo: "Ningún equilibrio puede fundarse sobre la inconformidad de la mayor parte de los habitantes del mundo. --- Nuestros pueblos tienen conciencia de que su miseria produce riqueza para otros. Los rencores acumulados en contra del colonialismo político renceden ahora en contra del colonialismo económico. Autonomía frente al exterior y participación interna son metas inseparables del desarrollo autónomo".

4.- Supervisión del capital extranjero a las leyes del país al que acude.

La inversión extranjera que complementa al capital nacional, que no desplaza inversiones locales, que amplía la base productiva y que se dirige a sectores necesarios para el desarrollo de la economía, constituye sin lugar a dudas una aportación positiva.

Es necesario reglamentar y controlar la inversión extranjera de acuerdo con sus objetivos y prioridad de desarrollo.

Este principio se encuentra relacionado con el postulado de soberanía permanente sobre los recursos naturales que a todo Estado debe reconocérsele y propiamente es el fundamento jurídico y político de los derechos y deberes que tienen los Estados en relación con las inversiones extranjeras.

La inversión extranjera no debe ser la simple transferencia de un factor de la producción, como sería el capital, a un país donde haya escasez del mismo, sino que supone la transferencia global de capital, tecnología y prácticas administrativas y comercialización.

5.- Prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones.

En el ejercicio de su soberanía, todo Estado tiene derecho de regularizar y controlar las actividades de las empresas transnacionales dentro de su jurisdicción nacional, y los Estados deben contribuir a que sus nacionales respeten esos derechos.

El colonialismo y la dependencia económica de los países en desarrollo propician la intervención de las empresas multinacionales en los asuntos internos de los países. Las empresas transnacionales deben ser organismos de cooperación y no instrumentos de oligarquías económicas que violen el orden interno y la soberanía de los Estados.

6.- Abolición de las prácticas comerciales que discriminan las exportaciones de los países no industrializados.

Las restricciones arancelarias, las barreras no arancelarias, las preferencias que se otorgan los países especializados en las agrupaciones económicas regionales, los subsidios a la exportación y otras prácticas impuestas por los países desarrollados, indiscutiblemente que deben ser objeto de reflujo y revisión si es que se quiere que las relaciones económicas de los pueblos sean justas y equitativas.

7.- Ventajas económicas proporcionales según los niveles de desarrollo.

La equidad en el intercambio económico es reconocer la necesidad de establecer tratamientos más justos a los pueblos en vías de desarrollo. Esto conduce a encontrar los mecanismos y procedimientos cooperativos que erradicuen ventajas y prerrogativas en favor de los países ricos desarrollados cuando el intercambio comercial se realiza entre países con distintos niveles socioeconómicos. La situación mundial hoy en día requiere la recomposición de los países en desarrollo, integrando a un mundo libre y próspero el mundo rico, no mediante una lucha de clases, sino mediante algún tipo de movimiento al progreso socialista de los países en vías de desarrollo industrializadas.

8.- Acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio justo de los productos básicos.

Se deben fortalecer y estrechar las relaciones entre organismos regionales sobre la base de acuerdos multilaterales, para lograr la estabilidad y el precio justo de los productos básicos.

9.- Amplia y adecuada transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con mayor celeridad, a los países de menor desarrollo.

Se pretende una transferencia de tecnología mucho más amplia, un acceso de los países pobres a la tecnología moderna y a la creación de la suya propia. Se procura una amplia y adecuada transmisión de tecnología al menor costo posible y de acuerdo con las características que impongan las legislaciones nacionales, es un principio complementario, de la entidad y soberanía de los países en desarrollo.

10.- Mayores recursos para financiar el desarrollo a largo plazo, bajo tipo de interés y sin estímulos.

El financiamiento internacional no debe quedar supeditado a consideraciones de orden político y las decisiones de los organismos internacionales encargados de proporcionar créditos, deben ser adoptadas respetando exclusivamente los criterios establecidos en sus documentos constitutivos. Sin ningún tipo de estímulos, a largo plazo y con un bajo tipo de interés deben proporcionarse los créditos que otorguen las naciones desarrolladas.

La CARTA DE LOS DERECHOS Y DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS HUMANOS tiene el indiscutible acierto haber planteado e iniciado en los foros nacionales e internacionales y particularmente en la Organización de las Naciones Unidas, la lucha por un nuevo orden económico internacional. Debe concebirse, en su aspecto jurídico, como instrumento normativo de orden internacional que promueve el establecimiento de mecanismos justos y equitativos en

las relaciones económicas de los pueblos del Tercer Mundo con los países altamente industrializados. Dicho documento destaca, el -- concepto jurídico de equidad que debe presidir en todo momento -- las relaciones económicas, o sea, reconocer la necesidad de establecer tratamientos más justos con los pueblos en vía de desarrollo.

La Carta es una de las más grandes aportaciones, que -- país alguno haya hecho a la concordia universal, su aplicación podrá convertir, la frágil tregua que vive el mundo, en una paz justa, estable y duradera.

En relación con el carácter jurídico de la Carta, existen varias alternativas, que podrían ser:

1a. Como un complemento de la Carta de las Naciones Unidas. Este sería el mejor de sus destinos, porque funcionaría como un requisito indispensable, para poder ingresar o permanecer dentro del máximo organismo mundial y por lo tanto de aplicación --- obligatoria.

2a. Como un tratado multilateral.- Esta condición lo daría a la Carta, un ejercicio y obligatoriedad, igualmente absolutos, sin embargo, quedaría sujeta su vigencia, a la ratificación, según el sistema constitucional de cada País, y es muy posible, - que los países fuertes no lo harían.

3a. Como una Declaración, complementaria de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Al parecer este será el destino de la Carta; que sin plena obligatoriedad si normaría la conducta económica, de los países amantes de la paz y la justicia.

4a. Otra posibilidad sería aquella, en que, la soberbia y el egoísmo de los países desarrollados evitaría su aprobación - en cualquiera de las formas enumeradas; en este caso, los países llamados del Tercer Mundo, podrán, como ya se ha dicho, aprobar la Carta y aplicarla en sus arenas correspondientes.

Todos sabemos que posteriormente a la iniciativa mexicana

na, la Conferencia produjo la resolución para formar un grupo de trabajo encargado de elaborar una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El grupo se formó con cuarenta representantes de países, que después llegaron hasta setenta y siete, quienes con mucho esfuerzo elaboraron la Carta que ha sido aprobada por todos los países integrantes de la Organización de Naciones Unidas, menos por cinco, que son los que tienen el desarrollo más completo del mundo industrial, económico y político.

Independientemente de la aceptación general de los principios señalados en la Carta, podemos observar claramente que se trata de un Código de Derecho Económico Internacional y que con cualquiera de los mismos principios quedaría bajo el manto del Derecho, ya se podría considerar suficiente progreso dentro del campo del Derecho Internacional.

Nuestro insigne maestro Doctor Alberto Trujillo Urbina trato ampliamente este tema en numerosos trabajos elaborados y en forma por demás brillante lo expuso en las conferencias que sustentó en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Cartago, Morelos, en Agosto de 1974; de donde anotamos los datos mas importantes, y dando luego, apoyamos en forma completa la interpretación que le da a la Carta que estamos tratando, en el siguiente sentido:

La Carta desde el punto de vista del Derecho Internacional, no es un tratado, ni una declaración, es un instrumento de la más alta jerarquía jurídica. Es un instrumento de lucha para afirmar los derechos humanos frente a los poderosos, efecto de alcanzar la igualdad económica. Por tanto en su virtud los Estados que estén sujetos a su norma obligatoriedad, están precisamente a los grandes gobernantes que les han explotado, entonces, así como se establece la Ley de la Riqueza por el hombre, también que convierta la explotación de los Estados en perjuicio de los Estados débiles.

El Derecho Económico es una rama del Derecho Social y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es un tratado de Derecho Económico Internacional, o sea, una manifestación del Derecho Económico.

El Derecho Social se universalizó en el Tratado de Paz de Versalles de 1918 y el nuevo Derecho Económico se universalizó en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La Carta es un instrumento de la más alta jerarquía jurídica, por que es un imperativo para los países del Tercer Mundo incluir los principios que postula dentro de su Constitución, ya que serán la base para crear las reglamentaciones necesarias en la protección y reivindicación económica de esos pueblos pobres. También será instrumento de integración de los países subdesarrollados, para unificarse y formar un frente sólido infranqueable con la misma finalidad.

Nuestros constituyentes de 1917, inspiradores del Derecho Social, fundamento en la integración del Derecho Económico a través de los artículos 27 y 28 constitucionales, que contienen los dos primeros principios de la Carta, dieron la pluma para la reivindicación económica de los débiles, y México ha puesto el ejemplo al aplicar éstos principios en la defensa y protección de sus intereses. Así encontramos en las citadas disposiciones elementos como la nacionalización, la expropiación, mexicanización, disposición de los recursos que por su naturaleza e importancia son factores decisivos para el desarrollo de su economía, como son el petróleo, la electricidad, el gas, corpos, etc.

Los principios de la Carta, especialmente los dos primeros, tienen un contenido profundamente económico: "La Nación tiene el libre derecho de disponer de sus recursos naturales" y "El Derecho que tiene la Nación de darse la estructura económica que más le convenga. Imponiéndole a la propiedad las modalidades que dicta el interés público". Claro que no siempre puede la

Nación, disponer de los recursos naturales, porque esta presionada por otra nación poderosa, entonces hay que impedir que éstas ejerzan alguna influencia para que el Estado pueda disponer con libertad de sus recursos naturales.

El Tercer principio que contiene la Carta es el que se refiere a la renuncia a los instrumentos y presiones que restrinjan la soberanía de los Estados. Desde luego que no hay motivo para que aparezca en la Constitución, lo que hoy que tomar es el -- postulado que tiene la declaración y, entonces, lo que debe hacerse es incorporar a la Constitución una norma que autorice al Poder Legislativo dictar las leyes que sean necesarias para impedir que las empresas transnacionales ejerzan presiones económicas, así mismo, se establezcan sanciones para nacionalizar las actividades de dichas empresas o corporaciones y que se tomen medidas para -- que sean corregidas las actividades de las mismas y no intervengan en la vida interna de las Naciones.

También se debe reglamentar por leyes expedidas por el Congreso de la Unión, el sometimiento del capital extranjero a -- las leyes del país, y en general, deben incluirse en la Constitución todos los principios que contiene la Carta para que sean objeto de reglamentación.

Con los artículos 27 y 123 Constitucionales, incluyendo la reforma, tendremos un derecho económico nacional, tal y como lo hemos definido, o sea, " El Derecho Económico es el conjunto de principios, derechos y normas que tienen por finalidad regular y disciplinar los fenómenos económicos en sus diversas manifestaciones, así como planificar la economía social en función de satisfacer plenamente a la colectividad norteamericana".

Al integrarse los principios de la Carta dentro de la Constitución se complementará el capítulo económico de la misma y será el fundamento del Derecho Económico, instrumento jurídico para la reivindicación de los derechos económicos.

Del mejor destino de esta ley, llamada a preparar a los maestros para su libertad económica, salvándolos de la explotación de que son objeto, haciendo que exista una conciencia de clase, - para el bienestar de todos los integrantes de la sociedad. (42)

(42) Alberto Branda Verdin. Conferencia centrada en el
Terrorismo Norteamericano. Periodo Social y Económico,-
calendario de Octubre, Marzo, 21-30 junio 1974.

C O N C L U S I O N E S .

I.- La igualdad humana es la base para el establecimiento de un régimen o sistema de justicia social.

Se considera justicia social aquella que da a cada --- quien lo suyo, tratando "igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales".

II.- Definitivamente es necesaria la intervención decidida del Estado, para que en forma atinada logre un equilibrio entre las desigualdades existentes en las relaciones sociales.

El régimen de Derecho debe fundarse o inspirarse en un real conocimiento de la situación social.

III.- En la Constitución de 1857 se estableció un régimen extremista propiciando un individualismo excesivo, resultando un desequilibrio social por los privilegios de que gozaba la minoría.

Se consideraba iguales a todos ante la ley y la realidad mostraba la necesidad de tomar en cuenta la protección de individuos que se encontraban en franca desigualdad social.

IV.- Como protesta por el sistema jurídico individualista instaurado en la Constitución, por la corriente filosófica liberal, apareció por primera vez en México la idea e inclusión del término "social" en el Constituyente de 1857, al inconformarse el grupo constituido por Ramírez, Arriaga, Castillo Velasco e Isidora Oívera, ya que se dejaba al margen de toda protección ju-

vidos a la mujer, a los menores, a los huérfanos, a los monesterios, etc.

Apareció igualmente por primera vez, que el concepto de propiedad debía modificarse para atribuirle una función social.

V.- Fueron los constituyentes de 1917 los primeros en el mundo que instauraron el sistema jurídico-social al incluir en la Constitución, el régimen jurídico de la tenencia de la tierra y normas protectores, tutelares y, sobre todo, reivindicadores de los derechos del proletariado de todo el país; dando nacimiento al Constitucionalismo social y derivando, consecuentemente, un nuevo régimen de garantías sociales.

VI.- Derivado del sistema jurídico-social señalado se ha creado una disciplina jurídica que es el nuevo Derecho Social, el cual tiene vigencia a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, al trávez de sus leyes reglamentarias.

El Derecho Social es una disciplina autónoma con su propia actividad propia, con naturaleza distinta del Derecho Público y del Derecho Privado, ya que tiene una función integradora en favor de obreros y campesinos y de todos los débiles para el mejoramiento de sus condiciones económicas y la obtención de su dignidad correspondiente y para la reivindicación de sus derechos.

VII.- " La Teoría Social de nuestro orden fundamental - se sustenta en las inquietudes, en las aspiraciones, en las aspiraciones del pueblo mexicano ". " Es renovación de valores jurídicos, económicos y políticos para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo orden social ".

La Constitución política-social de 1917 en sus artículos 27, 28 y 123, crea y objetiviza el nuevo Derecho Social, que

primera vez en el mundo a un nivel constitucional, estableciéndose verdaderas garantías sociales constituyéndose en esa forma la Declaración de Derechos Sociales.

VIII.- Debe constitucionalizarse la consumación exhaustiva de la Reforma Agraria, mediante la institución de garantías sociales para propiciar en favor del campesino una vida económica, social y cultural decorosa.

El campesino sería el sujeto de garantías sociales y el Estado mismo el obligado correspondiente en la relación jurídica para el efecto de asegurar esos derechos.

IX.- Nuestro artículo 123 constitucional es la más gran de aportación del Derecho Mexicano a la cultura universal, puesto que sienta las bases para toda nuestra legislación laboral, cuya grandiosa característica es identificar el derecho del trabajador con el Derecho Social.

X.- El Derecho Económico es una rama del Derecho Social porque está inmerso en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución, para la predominio económica del proletariado, obreros y campesinos y económicamente débiles.

Realmente no hay una teoría económica propia y exclusiva dentro del sistema económico establecido en nuestra Constitución de 1917. Sólo se establecieron principios de acuerdo con las circunstancias prevalecientes y después por estudios técnicos se encontraron coincidencias con varias teorías económicas.

XI.- En la socioplaneación democrática debe haber participación del hombre común en la búsqueda de soluciones que le hagan más libre, y a la vez, factor de su liberación, que así será-

obra de sí mismo.

El desenvolvimiento económico de un país se finca en el progreso de la cultura y en el de las instituciones jurídicas, políticas y sociales, con un sentido democrático y de justicia social.

XII.- Es indispensable la cabal aplicación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, para poder restaurar la economía mundial y crear un nuevo orden económico internacional.

Es urgente la adopción de medidas de validez universal para que los países subdesarrollados alcancen los objetivos señalados en la Carta y tienen así, una protección mínima legal de sus derechos soberanos frente a la invasión o intervención que efectúan las grandes potencias, en su vida interna política y económica.

B I B L I O G R A F I A

MURGOA CRUZELLA IGNACIO,

Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal de 1917, México, 1974.

CASANOV ROBLE JOSE,

La Socialización del Derecho. Madrid, 1915.

La Idea de Justicia Social. Madrid, 1966.

CORDOBA ARMANDO,

La Ideología de la Revolución Mexicana. México, - - 1975.

DE LA CUEVA MARIO,

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, 1972.

GONZALEZ DIAZ LOEMEROS FRANCISCO,

El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.- México, 1973.

GURVITCH GEORGE,

La Idea del Derecho Social. París, 1932.

KELSEN HANS,

Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires, 1968.

LOZANO JOSE MARIA,

Tratado de Derechos del Hombre. México, 1944.

MARISCAL GOMEZ CARLOS,

Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de - Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos,- México, 1974.

PIMENTEL Y MUÑOZ MUCIO,

El Derecho Social. México, 1965.

RANGEL CUETO HUGO,

Historia de las Doctrinas Económicas. México, 1957.
Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de --
Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos, -
México, 1974.

RADBRUCH GUSTAVO,

Introducción a la Filosofía del Derecho. México, -
1965.

SAAVEDRA RAFAEL M.,

La Huelga de Cananea. Periódico " El Sol de México",
publicaciones, 29, 30 y 31 octubre 1974.

TRUEBA URIBA ALBERTO,

Tratado de Legislación Social. México, 1954.
Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1972.
Derecho Social Mexicano. México, 1978.
El Artículo 123. México, 1943.
La Primera Constitución Político-social del Mundo.-
México, 1971.
Conferencias sustentadas en el I Congreso Nacional-
de Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos,
México, del 26 al 31 Agosto 1974.

ZARCO FRANCISCO,

Historia del Congreso Extraordinario Constituyente -
de 1856-1857. México, 1956.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

nos.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.